

NUEVAS OBSERVACIONES SOBRE LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X

A José M.^a Lacarra

En homenaje a su amistad,
su labor investigadora
y su magisterio.

SUMARIO: 1. Nuevos estudios sobre las Partidas.—I. LOS CODICES DE LONDRES Y DE SILOS. 2. Dos redacciones distintas de las Partidas. 3. La fecha del código de Londres. 4. La fecha del código de Silos. 5. Coetaneidad de ambos a principios del siglo XIV. 6. Las dos redacciones presuponen la existencia de una anterior que sirve de modelo.—II. DEL ESPÉCULO A LAS PARTIDAS: a) *El Espéculo en la política legislativa de Alfonso X* 7. Fueros, leyes y doctrina 8. La reacción contra esta política. b) *La reelaboración del "Libro del fuero"*. 9. El problema de la fecha. 10. La fecha de la primera Partida. 11. La fecha de la segunda. 12. La fecha de la tercera. 13. La fecha de las cuatro restantes. 14. La reelaboración general de la obra. c) *El alcance de la reelaboración*. 15. El texto modelo de los códigos de Londres y Silos. 16. La conversión en obra doctrinal. 17. La tendencia de la nueva obra. d) *Las nuevas reelaboraciones de las Partidas*. 18. El texto reelaborado y la nueva reelaboración del mismo. 19. La versión oficial o cortesana. 20. Los intentos de fijar un texto e) *Precisiones y rectificaciones* (21). III. EL FUERO REAL. 22. El texto. 23. Su fecha. 24. El "Fuero del libro" y el "Fuero de las leyes". 25. Del Espéculo al Fuero real. 26. La difusión del "Fuero de las leyes" hasta 1348.

1. Hace un cuarto de siglo llamé la atención sobre lo poco que se sabía acerca del más famoso de los códigos españoles —las *Partidas*—, ya que las ediciones de éstas que poseíamos carecían del más mínimo rigor científico y prácticamente ignorábamos todo lo referente a su fecha, redactores, fuentes y valor legal cuando se formaron. A la vista de los elementos de que entonces se disponía llevé a cabo una valoración crítica de nuestros conocimientos, intenté a la vista de éstos reconstruir el proceso de formación de las *Partidas* y sobre éste formulé

hipótesis de trabajo insistiendo en todo momento en el carácter provisional de las mismas en tanto nuevos textos y datos no hicieran posible aportar pruebas concluyentes¹. Mi estudio sirvió para reavivar sólo en escasa medida la atención sobre las *Partidas*. La constitución de una Comisión interministerial, de Educación Nacional y Justicia, para conmemorar el séptimo centenario del código, en 1963, fue totalmente ineficaz, por falta de medios, pues únicamente llegó a celebrar una reunión preparatoria². Tan sólo algunos investigadores aislados han aportado en estos años estudios muy interesantes sobre nuevos manuscritos de la obra³ o sus fuentes⁴. La razón de esta escasa aten-

1. A. GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en *AHDE* 21 (1951) 345-528. Posteriormente he insistido en *Los enigmas de las Partidas*, en INSTITUTO DE ESPAÑA, *VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*. Discursos leídos en la Junta solemne conmemorativa de 26 de enero de 1963 (Madrid 1963) 27-37.

2. La conmemoración se redujo a conferencias en distintos centros.

3. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America*, en *Revista Española de Derecho canónico* 18 (1963) 502-3 y 526-7, y *Un nuevo códice de la primera Partida de Alfonso el Sabio. El ms. HC 397/573 de la Hispanic Society of America*, en *AHDE* 33 (1963) 267-343.—J. A. ARIAS BONET, *Manuscritos de las Partidas en la Real Colegiata de San Isidoro de León*, en *AHDE* 35 (1965) 567; *Un Epítome de las Partidas: el ms. 140 de la Biblioteca Universitaria de Valladolid*, en *AHDE* 38 (1968) 671-73; *El códice Silense de la primera Partida*, en *AHDE* 40 (1970) 609-11; *Nota sobre el códice neoyorkino de la primera Partida*, en *AHDE* 42 (1972) 753-55. El "Boletín Oficial del Estado" ha publicado una nueva edición facsímil de *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Lcdo. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad. Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris Año M D. L. V* (Madrid, 1974, 3 vols.).

4. J. GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, *El Decreto y las Decretales fuentes de la primera Partida de Alfonso el Sabio*, en *Anthologica Annua* 2 (1954) 239-48, y *San Raimundo de Pañafort y las Partidas de Alfonso el Sabio*, en la misma *Anth An* 3 (1955) 261-238.—E. MARTÍNEZ MARCOS, *Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del Rey Alfonso el Sabio*, en *Rev Esp. Der canón* 18 (1963) 897-926, y *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966)—J. A. ARIAS BONET, *La responsabilidad del comodatario en Partidas 5, 2, 2.4*, en *AHDE* 31 (1961) 437-86; *El depósito en las Partidas*, en *AHDE* 32 (1962) 543-59, *Estipulaciones en favor de tercero en los glosadores y en las Partidas*, en *AHDE* 34 (1964) 235-48. *Recepcion de fórmulas estipulatorias en la Baja Edad Media. Un estudio sobre las promisiones de las Siete Partidas*, en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*

ción hacia el más famoso de nuestros códigos radica en buena parte en la enorme complejidad y dificultad de su estudio, que requiere un amplio y bien dotado equipo de trabajo, que hasta ahora no se ha podido constituir.

Ha sido el profesor Juan Antonio Arias Bonet, de la Universidad de Valladolid, uno de los investigadores que con mayor asiduidad y constancia ha venido ocupándose de las *Partidas* en estos años. Y a él se debe ahora una de las aportaciones más valiosas que pueden prestarse a su estudio: la edición y análisis del código de Londres, sin duda, por su fecha y contenido, uno de los más interesantes de los que han llegado a nosotros⁵. La obra es fruto de una labor de equipo, pues en ella han colaborado no sólo los autores de los estudios que en ella se reproducen, sino también otros profesores y alumnos de la Universidad de Valladolid.

El texto del código se reproduce fielmente, incluso en su ortografía, sin otra alteración que puntuarlo muy sobriamente y normalizar el uso de mayúsculas y minúsculas. La transcripción, fácil por la perfección y sencillez de la letra del código, en lo que he podido apreciar, es correcta; en nota se advierten las particularidades del manuscrito (interlineados, etc.), que son pocas. Puesto que los autores no han tratado de ofrecer una edición crítica de la primera *Partida*, sino úni-

42 (1967).—J. ARIAS RAMOS y J. A. ARIAS BONET, *La compraventa en las Partidas. Un estudio sobre los precedentes del título 5 de la quinta Partida*, en *Centenario de la Ley del Notariado II* (Madrid 1965) 339-443.—F. CAMACHO EVANGELISTA, *De las fuentes romanas de las Partidas. I, Primera Partida*, en *Revista de Derecho Notarial* 52 (1968) 7-68, y *Acursio y las fuentes romanas de las Partidas*, en *Atti del Convegno Internazionale di Studi Accursiani Bologna 21-26 ottobre 1963*, III (Milán 1969).—P. PINEDO PUEBLA y J. A. ARIAS BONET, *Monacho y las Partidas*, en *AHDE* 41 (1971) 687-97.

5. ALFONSO X EL SABIO, *Primera Partida, según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*, Edición por Juan Antonio ARIAS BONET, con estudios complementarios de Guadalupe RAMOS, José Manuel RUIZ ASENCIO y J. A. ARIAS BONET (Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones 1975). Abarca los siguientes estudios: G. RAMOS, *La ornamentación del código y el problema de su datación* (págs. XVII-XXXIII); J. M. RUIZ ASENCIO, *Estudio paleográfico del manuscrito* (págs. XXXV-XLV). y J. A. ARIAS BONET, *La primera Partida y el problema de sus diferentes versiones a la luz del manuscrito del British Museum* (págs. XLVII-CIII). La edición del manuscrito ocupa las págs. 1-460. Antes de la portada se reproduce una miniatura en color (la del folio 96v) y entre las págs. XXIV y XXV otras veinte en negro.

camente de hacer accesible el manejo del códice, no acompañan a la transcripción notas de ningún otro género; ni se señalan las concordancias o variantes de otros códices, ni aun de aquellos muy afines, como son el de Nueva York (aún inédito, dado a conocer por el P. García y García⁶) y el hoy perdido que perteneció a la Biblioteca Real de Madrid y editó la Academia de la Historia⁷. Aunque esto sin duda hubiera sido de la máxima utilidad y no hubiera carecido de sentido, ya que en definitiva éstos tres códices reflejan una misma versión del texto, muy individualizada y distinta de las demás. En este volumen se reproducen también las veinte miniaturas que se encuentran en el códice formando recuadro (una de ellas en color), y se omiten otras siete de menor tamaño insertas en el interior de letras capitales.

Los profesores Ruiz Asencio y Ramos se ocupan de datar el códice. Arias Bonet de cotejar el texto de esta primera *Partida*, que aparece en el mismo, con el que se reproduce en el códice de Silos. El cotejo es minucioso y ocupa medio centenar de páginas. En cambio, sólo cuatro escasas se dedican a señalar la significación de estas dos versiones, tan diferentes. Hace muchos años yo las expliqué —refiriéndome también a otros códices— como redacciones o reelaboraciones sucesivas de un mismo texto, cuya versión originaria fue la contenida en el *Espéculo*. En el esquema provisional que entonces tracé el códice de Londres aparecía recogiendo una segunda redacción (reelaboración del *Espéculo*) datada aproximadamente hacia 1265, y el códice de Silos otra, hacia 1325, que sería la cuarta⁸. Arias Bonet no acepta este punto de vista⁹. Para él no se trata de un texto que evoluciona y se va transformando, sino de dos obras o redacciones coetáneas, ambas en el reinado mismo de Alfonso X, independientes entre sí aunque paralelas; redacciones que coexistieron sin que este rey mostrara preferencia por una u otra. La existencia de estas dos redacciones se debería a ser obra de dos grupos o escuelas diferentes: uno, formado por juristas, con mentalidad de tales (los mismos que redac-

6. Véase la nota 3.

7. R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos* I (Madrid 1807) 1-176, texto de la parte inferior en letra cursiva.

8. GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 403-6 y 413-17.

9. ARIAS BONET, *La Partida primera y sus diferentes versiones* L-LIII.

taron el *Espéculo* o sus discípulos); otro, integrado por personas menos preocupadas por el Derecho, con mentalidad teorizante, filosófica o doctrinalista (los autores del *Setenario*, o sus continuadores: "setenaristas" los llama Arias Bonet). La hipótesis es sumamente sugestiva y merece ser considerada. Pero para ello se hace necesario precisar y valorar los hechos básicos que pueden servir de apoyo a la misma. Esto, al mismo tiempo, permite contrastar el valor de las hipótesis y resultados a que hasta ahora se ha llegado.

1 LOS CODICES DE LONDRES Y DE SILOS

2 Interesa, en primer lugar, valorar los dos códices elegidos por Arias Bonet como prototipos de las dos redacciones. Evidentemente los textos que transcriben presentan tan acusadas diferencias que bien puede decirse que ambos códices contienen dos redacciones diferentes. Ahora bien, cada una de estas redacciones se encuentra, con variantes, no sólo en estos códices, sino en otros varios. La del código de Londres, en el HC 397/573 de la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York (de mediados del siglo XIV) y en otro, hoy perdido, que perteneció a la Biblioteca Real de Madrid (del siglo XV), que conocemos porque lo editó la Academia de la Historia¹⁰. La redacción del código de Silos se encuentra también en dos códices de la catedral de Toledo 43-13 (del año 1344) y 43-11 (del año 1414), en otro de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 580 (antes D 9, de mediados del siglo XIV, que sirvió de base a la edición de la Academia) y en otro de la Biblioteca de El Escorial Y-iii-19 (del siglo XV). Aparte de esto, existen otros códices, ya de antiguo conocidos, que presentan una redacción intermedia: tales son los de El Escorial Y-iii-21 (del año 1330) y Z-j-14 (del año 1412), de la catedral de Toledo 43-20 (del siglo XIV) y de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 22 (antes D 34, del siglo XV) y la traducción catalana de esta primera *Partida* conservada en la Biblioteca de El Escorial M-j-2 (probablemente, del año 1365)¹¹. Aparte otros manuscritos que hasta ahora no han sido cotejados.

10 Véanse las notas 3 y 7.

11. En GARCÍA-GALLO, El "*Libro de las leyes*" 361-63 y 381-82 puede verse un primer intento provisional de clasificar y ordenar estos manuscritos por

Arias Bonet simplifica las cosas. De todos los manuscritos conocidos selecciona los siete que están "reputados" como más antiguos (hasta mediados del siglo XIV)¹² y prescinde de los otros más modernos, porque en todo caso reproducen redacciones ya contenidas en aquellos. De los siete seleccionados luego escoge dos, que reproducen redacciones muy diferenciadas y características, y prescinde de los otros cinco porque en su redacción aparecen entremezcladas, en una u otra medida, las dos anteriores.

Es de sobra sabido que la fecha de un códice no puede identificarse con la del texto en él reproducido. Aquélla prueba que en tal fecha éste ya existía, pero no dice nada respecto del momento en que tal texto se redactó; pudo serlo al transcribirse en él, pero también mucho tiempo antes siendo ahora meramente copiado con toda fidelidad. Aun en el supuesto de que al transcribirse haya sido objeto de alteración, siempre puede quedar una parte, con frecuencia no fácil de identificar, que es reproducción fiel de la versión original. Y puede también ocurrir que de dos manuscritos que reproducen con alteraciones un mismo texto anterior, el más antiguo de ellos lo haya modificado en mayor medida que el más moderno. Por ello, no es un criterio seguro el seguido por Arias Bonet de prescindir no ya de los manuscritos más modernos, sino incluso de la mayor parte de los más antiguos para centrarse en sólo dos de ellos, considerándolos como testimonio de la labor efectuada durante el reinado de Alfonso X. Pues es evidente que ninguno de los dos manuscritos procede de este tiempo.

3 Al profesor Arias Bonet le ha preocupado datar con la mayor aproximación posible el códice de Londres que edita, puesto que carece de fecha, y para ello ha buscado la colaboración de dos expertos en aquello que puede ofrecer base para la datación: la composición paleográfica y escritura del códice y las miniaturas que decoran éste. De lo primero se ha ocupado el profesor Ruiz Asencio, comparándolo

familias. Lo sigue, también provisionalmente, GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice* 271-72. No conozco ninguna otra ordenación.

12 Ante el término muy impreciso para determinar la antigüedad de un códice —mediados del siglo XIV—, por la dificultad de precisar sólo por la letra la fecha de un manuscrito no datado, no se ve clara la exclusión del Escorialense M-j-2, que reproduce una versión catalana datable en 1365 (véase la nota 87) y del de la Biblioteca Nacional de Madrid ms 580, de mediados del siglo XIV, que editó la Academia de la Historia.

con otros códices datados y procedentes del escritorio real organizado por Alfonso X, que como es sabido continúa su actividad después de su muerte. La conclusión a que llega es que el códice de Londres fue escrito por dos amanuenses distintos (uno hasta el folio 82 *r* y otro desde el 82 *v*) en tiempos de Sancho IV (1285-1295) o de Fernando IV (1295-1312), posiblemente hacia 1300¹³. La datación a base del estudio de las miniaturas es más compleja. Siguiendo al profesor Angulo, Herriot supuso se habían elaborado en el escritorio real de Alfonso X bajo la vigilancia de éste¹⁴, aunque luego admitió que podría retrasarse a tiempos de Sancho IV, hacia 1296¹⁵. Guerrero Lovillo las dató aproximadamente hacia 1275¹⁶. Ahora, con toda minuciosidad, la profesora Ramos ha comparado estas miniaturas con las que aparecen en otros códices de igual procedencia y época —aunque ninguno está datado— y en especial con los de las *Cántigas* del Rey Sabio. En su opinión es clara su procedencia del escritorio montado por Alfonso X y son claras sus analogías con las miniaturas de las *Cántigas*, aunque también presenta numerosas diferencias y no se aprecia en el códice de Londres la influencia mudéjar que hay en éstas¹⁷. La comparación de las miniaturas del códice de Londres con las del de las *Cántigas* conservado en la Biblioteca de El Escorial T-i-1, considerado como salido del escritorio de Alfonso X, pero sin precisión de fecha, permite considerar aquél, por ciertas características del diseño, coetáneo de éste e incluso anterior¹⁸. Pero con esto no llega a precisarse la data de las miniaturas del códice de Londres, puesto que tampoco se conoce la del de las *Cántigas*, y las diferencias que pueden

13. Pág. XLV. Ninguno de cuantos en esta obra tratan de datar el códice ha reparado en un dato que el mismo ofrece y que obliga a fecharlo después de la muerte de Alfonso X en 1284. En el folio 2 *v* (pág. 9 de la edición), al reproducir *Part. 1. 1. 13*, aunque en el texto de la ley se dice que “Nos, el sobredicho rey don Alfonso, *auemos* poder de fazer estas leyes”, el copista ha escrito en la rúbrica de la misma que “el sobredicho rey don Alfonso *ouo* poder de fazer estas leyes”. El contraste lo destacó el P. GARCÍA Y GARCÍA, en *AHDE* 33 (1963) 281. Véase la nota 55.

14. J. H. HERRIOT, *A thirteenth-century manuscript of the “Primera Partida”*, en *Speculum* 13 (1938) 287 n. 1.

15. Véase GARCÍA-GALLO, El “*Libro de las leyes*” 361 n. 35.

16. J. GUERRERO LOVILLO, *Miniatura gótica castellana, siglos XIII-XIV* (Madrid 1956) 26-27

17. Págs. XXIX-XXX

18. Pág. XXXIII

hacer pensar en una mayor antigüedad de aquél cabé también explicarla como obra de un viejo miniaturista que conserva su tradicional estilo cuando otros más jóvenes han introducido ya sus nuevos modos de hacer. En todo caso, los resultados en que vienen a coincidir o aproximarse los especialistas en Historia del Arte, discrepan en un tiempo apreciable de aquel que da el examen paleográfico. Ante ello, la profesora Ramos, aun insistiendo en que por el estudio de las miniaturas éstas parecen constituir una obra original, no desecha la posibilidad de que al escribirse el códice en la fecha más tardía que denuncia su letra, se copiaran con toda fidelidad las miniaturas de otro códice anterior¹⁹, que lógicamente sería de la fecha más temprana antes indicada.

Lo que de los dos excelentes estudios indicados se desprende es que hay que retrasar la fecha de confección del códice de Londres a la que denota la letra: es decir, hacia 1300, pues es claro que las miniaturas sólo pudieron hacerse después de escrito aquél, en los espacios dejados en blanco para ellas. Pero también resulta más que probable que este códice reprodujo uno anterior²⁰, no sabemos con que fidelidad en cuanto al texto pero sí con la máxima respecto a las miniaturas. Ambos códices debieron tener el mismo o análogo contenido, puesto que las mismas miniaturas sirvieron para los dos. Interesa destacar, puesto que no se ha hecho en el estudio citado, que en el códice de Londres las miniaturas que forman recuadro se encuentran antes del prólogo y de cada uno de los títulos en que se divide el libro primero, excepto de los títulos 2, 3, 4, 5 y 6. Estos títulos son, precisamente, aquellos en los que en los códices de Londres, Nueva York y perdido de la Biblioteca Real, que pueden agruparse en una familia, las diferencias en el número de leyes y en la redacción son mayores: en tanto que en los títulos siguientes las variantes son de mucha menor importancia²¹. Si se admite que el códice de Londres reproduce

19. Pág. XXXIII

20. Cabría la posibilidad de que el autor de las miniaturas fuera hombre de avanzada edad que hubiera adquirido la madurez artística que revela su obra en tiempos muy anteriores, bajo Alfonso X, y no hubiera evolucionado después. Pero esta posibilidad es menos probable porque ya no se trataría de un solo caso, si como apunta la Prof. RAMOS pág. XXXI las miniaturas revelan la intervención acaso de dos artistas diferentes.

21. Esto puede comprobarse fácilmente en los cotejos de estos códices hechos por GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice de la primera Parida*.

miniaturas de un códice más antiguo, la falta de ellas en esos cinco títulos, cuyo contenido fue tan reelaborado, podría explicarse porque o estos no se encontraban en el códice modelo o el texto de este se reelaboró de tal forma que resultó difícil al copista encontrar sitio adecuado para insertar las miniaturas ²²

Las diferencias que, aun agrupándose en una misma familia, presentan los códices de Londres, Nueva York y Madrid no pueden explicarse simplemente como variantes introducidas por los dos últimos, sino que los tres, en una cierta medida, se basan en un texto anterior, que sólo puede reconstruirse mediante el cotejo de todos ellos y aun de otros manuscritos de diferente familia. El P. García y García, tras un minucioso cotejo del códice neoyorquino con el londinense y el madrileño, no cree posible resolver cuál de los dos primeros reproduce una versión más antigua y sólo apunta que el último recoge un texto posterior ²³ Por ello, tomar como base para el estudio de la redacción de época alfonsina sólo el códice de Londres, como hace Arias Bonet, supone no remontarse a la primera fase de redacción del texto —la que Arias supone coetánea de la versión silense—, sino considerarla en una más tardía, que en cualquier caso supone una reelaboración de la misma.

4. Tampoco la redacción del códice de Silos puede remontarse a la época alfonsina. Aunque la Academia de la Historia lo dató en el siglo XIII ²⁴, parece ser bastante posterior. Morel-Fatio da una fecha ambigua, siglo XIII-XIV ²⁵. Y la profesora Martín Postigo destaca la existencia de dos escrituras distintas: la de los primeros títulos que “podrían haber sido escritos en la segunda mitad del siglo XIII” y la de los restantes, que por mostrar abundantes rasgos de gótica cursiva

22 Ni en el *Espéculo* ni en el códice de Londres se encuentra lo que en los de Nueva York y de Madrid es el título 2. En el códice de Londres el título 2 contiene leyes que en los dos últimamente citados se encuentran en el 3; el título 3 (4 en los otros) aparece menos desarrollado que en el de Nueva York; el título 4 (5) presenta muy importantes diferencias en los tres códices. A partir del título 5 (6) hasta el final la coincidencia es casi total. Véase la nota anterior.

23. GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo códice* 277, 279, 282 y 288.

24. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas* I pág. XLII.

25. A. MOREL-FATIO, *Catalogue des manuscrits espagnols et portugais de la Bibliothèque Nationale* (París 1892) núm. 41.

o cortesana, habría que situar en el siglo XIV²⁶ Como no parece probable que la elaboración de este códice, que reproduce en todas sus partes de modo homogéneo una misma redacción, haya podido ser iniciada en el siglo XIII y tras larga interrupción continuada sobre el mismo modelo ya entrado el siglo XIV, es más verosímil suponer que fue copiado todo él en esta fecha más tardía por dos amanuenses distintos, uno posiblemente de avanzada edad, fiel a la caligrafía aprendida en su juventud y otro seguidor de la nueva moda. Con lo cual habría que retrasar a fecha incierta del siglo XIV la elaboración del códice de Silos. Naturalmente, esto no obsta a que el texto reproducido haya podido ser redactado mucho antes y copiado luego con toda fidelidad. Pero habría que probarlo, cosa que Arias Bonet no hace.

5. A la vista de lo anterior, y en tanto no se aleguen pruebas a favor de ello, resulta infundado considerar los códices de Londres y de Silos como testimonios de la actividad legislativa en tiempos de Alfonso X. Tal como se encuentran estos códices lo que reflejan de modo directo es la situación existente en los primeros años del siglo XIV²⁷. Si esta era o no la misma de un cuarto de siglo antes bajo el Rey Sabio es otra cuestión distinta.

6. Destaca Arias Bonet con toda minuciosidad las diferencias que existen entre el texto reproducido en el códice de Londres y el que se contiene en el de Silos, diferencias tan importantes que permiten caracterizar ambos textos como redacciones distintas de una misma obra. Esto me parece indiscutible. Arias Bonet supone que estas dos

26. Referencia de ARIAS BONET, *El códice Silense* 611. La referencia a la letra gótica cursiva o cortesana resulta imprecisa, pues si bien la cursiva se usa a comienzos del siglo XIV (A. MILLARES CARLÓ, *Tratado de Paleografía española I* [Madrid 1932] 302-3), la cortesana lo es a finales del mismo (A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, *Texto* [Oviedo 1946] 48).

27. La coetaneidad de dos escribanos con distinta formación caligráfica en el códice Silense, uno continuador de la vieja escritura y otro seguidor de la nueva, no podría darse más allá de los comienzos del siglo XIV, o a lo sumo de su primer tercio. Una larga interrupción del trabajo de copia no me parece probable, pues en este caso muy posiblemente el continuador hubiera tenido otro manuscrito como modelo. En el estado actual de la investigación, a la vista del estudio minucioso del Prof. Arias Bonet, esto no ha sido percibido.

redacciones son coetáneas —y no sucesivas como yo había apuntado—, que ambas se elaboraron en tiempos de Alfonso X —yo retrasaba la silense al siglo XIV—, y que este rey no mostró preferencia por ninguna de ellas (véase el núm. 1). En estos puntos no puedo estar de acuerdo con mi ilustre colega.

Arias Bonet ha valorado más las diferencias que separan ambos textos que sus coincidencias. Sin minusvalorar aquéllas, se observa que ambas redacciones de la primera *Partida* siguen un mismo plan, se dividen en los mismos títulos —con alguna variante—, que se presentan en el mismo orden, y que en cada título se incluyen unas mismas leyes, con el mismo contenido y orden —pese a numerosas variantes de adición, omisión, modificación y redacción. Esto tan sólo puede explicarse o porque los redactores de ambos textos han tenido a la vista un mismo modelo, que luego han copiado o reelaborado a su modo, o porque los de uno de ellos han tenido a la vista la obra realizada por los otros, alterándola. En este caso las dos redacciones no serían estrictamente coetáneas. En el primero, de utilización de un modelo común, hay que desechar que este es el *Espéculo*, porque las coincidencias de los códices de Londres y Silos no se limitan a los títulos iniciales únicos que en él se contienen, sino que se encuentran también en los veinte siguientes. Lo que revela que hubo un texto común que desarrolló ampliamente el breve libro primero del *Espéculo* para convertirlo en el extenso de la primera *Partida*; texto que, en cualquier caso, representa una redacción anterior a la de los dos códices de Londres y Silos.

Este texto que sirvió de modelo a éstas se ha perdido y sólo puede conocerse a través de su reconstrucción aproximada a base del coitejo de los dos que se basan en él. En líneas generales, su contenido y ordenación son los que aparecen en común en estos otros dos códices, aunque no cabe excluir que también se encontraran en él otros elementos que sólo hallamos en uno de éstos, que se mantuvo fiel al modelo. Parte de ese fondo común se encuentra también en los tres primeros títulos del *Espéculo*, pero el resto ya no se halla en éste. El libro primero del *Espéculo* concluía con una ley (1, 3, 5) que en términos generales ordenaba seguir el Derecho canónico. En este texto modelo, hoy perdido, en lugar de esta ley se añadieron veinte títulos nuevos en que se expusieron con detalle las normas del mismo, tal como aparecen, con más o menos variantes, en todos los códices de

las *Partidas*. Esto permite apreciar, sin lugar a dudas, que hubo una primera redacción breve del libro primero, la contenida en el *Espéculo*; una segunda extensa, que se contenía en ese modelo perdido, que en lo que recogía de la anterior reproducía con bastante fidelidad el texto; y otra u otras, cuyas diferencias en cada caso con la anterior son difíciles de apreciar en el estado actual de la investigación, pero que al menos en el caso del código silense representan una clara reelaboración del texto. Pienso, por consiguiente, que no es hipotético hablar de una evolución de este libro primero, que da lugar a varias redacciones. Y que si bien pueden considerarse coetáneos los códigos de Londres y Silos —aunque no en tiempos de Alfonso X, sino quince o veinte años después de su muerte—, no son coetáneos los textos reproducidos en ellos, ya que uno (hoy perdido, pero en parte reconstruible) sirvió de base al otro.

La redacción intermedia —el modelo de los códigos de Londres y Silos—, y por consiguiente, las dos distintas que se reproducen en éstos, no creo que sean de época de Alfonso X. Esto trataré de probarlo luego (núm. 15).

Como tampoco creo que Alfonso X, o después de él los otros reyes que le sucedieron, se mostraran indiferentes ante las distintas redacciones de la obra que existían en su tiempo. También esto trataré de probarlo (núm. 19).

II DEL “ESPECULO” A LAS “PARTIDAS”

a) *El “Espéculo” en la política legislativa de Alfonso X*

7 La pluralidad de obras jurídicas atribuidas a Alfonso X ha desconcertado siempre a los historiadores del Derecho, puesto que contrasta con lo que ocurre en sus otras actividades literarias, en las que a cada rama del saber o la cultura dedica una sola obra. En el campo jurídico o relacionado con él aparecen junto a un tratado doctrinal, como es el *Setenario*, varios cuerpos legales de contenido y orientación diferentes, el *Fuero real*, el *Espéculo* y las *Partidas*; esto sin contar con que el propio Alfonso X contribuyó a la difusión del *Fuero Juzgo* al concederlo a Orihuela, Murcia y diversas poblaciones de Andalucía²⁸. Y por si esto fuera poco, ahora Arias Bonet nos ha-

28. GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo*, en *AHDE* 45 (1975) 405

bla de la coexistencia en el mismo reinado de dos redacciones distintas de las *Partidas*, contempladas indiferentemente por Alfonso X^{28 b}. Si todo esto coexistió no cabría hablar, como es habitual, de una política legislativa de este rey, sino de una falta total de ella y de una absoluta indecisión en materia tan importante y que requiere certeza y seguridad como es la del Derecho. Pero si se distinguen ambientes y épocas distintas en el reinado y aun después de éste —lo que supone admitir una evolución, que rechaza Arias Bonet—, las cosas se compaginan y encuentran explicación.

Alfonso X es ante todo un continuador de la obra de su padre. Ante la necesidad de que los reyes adquieran una formación doctrinal y moral sólida concluye el *Setenario*²⁹. Ante el pluralismo jurídico imperante en el reino, lo mismo que su padre, Alfonso X confirma los fueros locales a las poblaciones de vieja tradición³⁰ y concede a los lugares que por poblarse de nuevo carecen de aquélla, el *Fuero Juzgo*. Pero, muy pronto, Alfonso X da un paso más en este sentido, tratando de uniformar en cierta medida los diferentes Derechos locales. Para ello forma el *Fuero del libro* —como fuero extenso en contraste con los breves que se contienen en una simple carta de pergamino—, que ahora concede a poblaciones de Castilla que ya de antiguo tenían un “fuero viejo”. Las primeras concesiones conocidas otorgan este Fuero como complementario y subsidiario del viejo³¹. Esto se observa muy claramente en Sahagún, donde al final de la Carta en que Alfonso X reproduce y confirma el viejo fuero, añade el rey: “Et mandamos que todas las otras cosas que aquí non son escritas, que se juz-

28 b. Pág. LI.

29. ALFONSO EL SABIO, *Setenario*. Edición e introducción de K. H. VANDERFORD (Buenos Aires 1945).

30. Tal es el caso, v. gr., de Puebla de Sanabria, cuyo Fuero al ser confirmado es objeto de numerosas modificaciones. Véase en C. FERNÁNDEZ DURO, *El Fuero de Sanabria*, en *Boletín de la R Academia de la Historia* 3 (1888) 282-91 y J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II (Madrid 1944) núm. 401, págs. 512-16.

31. En el privilegio otorgado el 14 de marzo de 1255 a Aguilar de Campóo (*Mem. Hist. Esp.* I 59), después de conceder diversos privilegios a la villa, Alfonso X añade: “Et doles et otórgoles a todos comunalmente que ayan el Fuero del mío Libro, aquél que estava en Cervatos, pora siempre jamás, por que vivan et usen por él. Et que ayan dos alcaldes et un merino de la villa de Aguilar, quales Yo pusiere o aquellos que regnaren después de mi en Castiella et en León; et que judgen los alcaldes la villa et todos los términos por este fuero que les Yo do, et el merino que faga su oficio”.

guen todos los de San Fagund, christianos et judíos et moros, para siempre por el otro Fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro seello de plomo" ³² Y unos años más tarde, en Niebla, donde el *Fuero del libro* se complementa con el de Sevilla, que no es otra cosa que el *Fuero Juzgo* con disposiciones adicionales ³³. Pero salvo estos casos, todas las concesiones del *Fuero del libro* a partir de 1256 se justifican por las deficiencias del fuero viejo vigente y se hacen con carácter exclusivo dando a éste de lado. En todas estas concesiones se repite la cláusula siguiente, sin otra variante que la del nombre de la población a que se hace la concesión: "porque fallé que la villa [o ciudad] de ... non avie fuero complido por que se judgasen así como devien, et por esta razón venían muchas dubdas et contienidas et muchas enemistades et la justicia non se cumplie así como devie, Yo el sobredicho rey Don Alfonso, queriendo sacar todos estos daños, en uno con la Reyna ...(y los infantes que viven en el momento) . doles et otórgoles aquel Fuero que Yo fiz con consejo de mi Corte, escripto en libro et sellado con mio seello de plomo, que lo ayan el Concejo de ..., también de villas como de aldeas, por que se judguen por él en todas cosas para siempre jamas, ellos e los que de ellos vieren" ³⁴ En algún caso fueron los propios vecinos quienes solicita-

32. Publicado por R. ESCALONA, *Historia del R. Monasterio de Sahagún* (Madrid 1782) apénd. 250, págs. 601-5, y T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid 1847; reimpr. facsímil, Madrid 1970) 313-20. Sobre esto véase A. M.^a BARRERO GARCÍA, *Los Fueros de Sahagún*, en *AHDE* 42 (1972) 385-97, en especial 525-29.

33. El Privilegio de 16 de febrero de 1263 concediendo al *Libro del Fuero* a Niebla, recién conquistada, en *Mem Hist Esp.* I 202-4. Sobre el Fuero de Sevilla, GARCÍA-GALLO, *Los Fueros de Toledo* 403-5. Posiblemente ocurre algo semejante en Requena, que había recibido el Fuero de Cuenca (nota 34)

34 Concesión en julio de 1256 a Soria por Privilegio el 19 (J. LOPERRALZ, *Descripción histórica del Obispado de Osma* III [Madrid 1788] escr 61), a Peñafiel en igual fecha (*Memor. Hist. Esp.* I 89-93), a Cuellar el 21 (A. UBIETO, *Colección diplomática de Cuellar* [Segovia 1961] 42-47), a Atienza el 22 (A. BALLESTEROS BERETTA, *El Fuero de Atienza*, en *Boletín de la R Academia de la Historia* 68 [1916] 264-70), a Buitrago el 23 (*Memor. Hist. Esp.* I 93-97), a Alarcón el 26 (A. M. BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya*, en *Semanario erudito* de VALLADARES XVI 91-92), a Burgos el 27 (*Memor Hist. Esp.* I 97-100), a Trujillo el mismo día (*Catálogo de Fueros* 259). En octubre de 1257 se concede a los castellanos de Talavera el día 18 (*Memor Hist. Esp.* I 124-27) y a Avila el 30 (ARIZ, *Grandezas de Avila* parte 3.^a, § 9. fol. 18; cita

ron la concesión del *Fuero del libro*. Tal ocurrió en Talavera, donde en contraste con los mozárabes del lugar, que se regían por el *Fuero Juzgo*, los castellanos “non abien fuero escrito nin cierto por que se judgasen, et por esto que les vinien muchos dannos et muchos embargos, et que non se cumplie la justicia assí como devie” y ello les movió a pedir al rey “que les diésemos fuero escrito”³⁵.

Lo que sí constituye una auténtica novedad en la política legislativa es la decisión de que este *Fuero del libro* o *Libro del fuero* sea aplicado en la corte real y por los jueces nombrados por el rey³⁶. Este *Libro*, formado probablemente entre 1255 y 1260, es el que más tarde se designará como *Espéculo* (véase núms 9 y 14)³⁷. Con ésto, al lado

Catal. de Fueros 34). El 5 de marzo de 1261 se concede a Escalona (*Memor. Hist. Esp.* I 175-80). En 1262 se concede a Madrid el 22 de marzo (I. D. PALACIO, *Documentos del Archivo general de la Villa de Madrid* I [Madrid 1888] 85-92), a Plasencia el 1 de agosto (*Catálogo de Fueros* 186; aunque J. BENAVIDES CHICA, *El Fuero de Plasencia* [Roma 1896] 6 y 171-72 advierte que no hay constancia documental alguna de esto) y en fecha indeterminada a Guadalajara (J. CATALINA GARCÍA, *De la Historia y del Arte en la Alcarria durante los primeros siglos de la Reconquista*. Disc. de ingreso en la R. Academia de la Historia [Madrid 1894] 75). En 1263 se concede a Niebla el 28 de febrero (*Memor. Hist. Esp.* I 202-4; véase la nota 33) y a Almodovar. En 1264 el 6 de febrero se concede a Requena (*Catálogo de Fueros* 198)—que en 1257 había recibido el Fuero de Cuenca—y en este año se alude a una anterior concesión a las villas de la Extremadura (*Catálogo de Fueros* 94). En 1265 el 19 de agosto se concede a Valladolid (*Memor. Hist. Esp.* I 224-28), con ligera variante en la forma de justificar la concesión A concesiones anteriores, sin indicar la fecha, alude Alfonso X el 14 de abril de 1271 al corregir algunas disposiciones del dado a Vitoria (J. J. LANDAZURI, *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Alava* [Vitoria 1928] 338-43 e *Historia civil, eclesiástica, política y legislativa de la M. N. y M. L. Ciudad de Vitoria, sus privilegios, esenciones, franquezas y libertades* [Vitoria 1929] 376-81).

35. Concedido el 18 de octubre de 1257 (*Memor. Hist. Esp.* I 124-27).

36. Sobre el ámbito de vigencia de la obra. *Espéculo pról.*: 4, 2, pr. 3, 4. 10 Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 391-92 y 396-97.

37. Doy a este código a lo largo de este estudio, aun consciente de su impropiedad, el nombre de *Espéculo* que lleva en el código (s. XIV) que lo reproduce (en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 10. 123), para caracterizar esta primera redacción del mismo, distinguiéndola claramente de las posteriores, que se designan con el nombre de *Partidas*. Al frente de dicho código hay un epígrafe o rúbrica (véase arriba en el texto, núm. 9) donde se dice que “este es el Libro del fuero que fizo el rey D. Alfonso... el qual es llamado Espéculo..”.

del “fuero viejo” —se contenga en una carta o en un libro— que en cada lugar aplican los alcaldes del mismo, o los fijosdalgos en los lugares en que ejercen señorío³⁸, el rey y sus oficiales aplican por su parte un *Fuero* propio: el contenido en su *Libro*. Arias Bonet, aunque alude varias veces al *Espéculo* como obra temprana del propio Alfonso X, no se detiene a valorarlo, y se ocupa sólo de otros textos poste-

Resulta que el título originario fue el de *Libro del fuero*, aunque posteriormente —se alude ya a Alfonso X en pretérito— fue designado como *Espéculo*, en razón de que en el prólogo se dice que el libro es “como espejo de todos los derechos”, sin duda para distinguirlo de la redacción posterior, similar a ella y mucho más difundida, conocida vulgarmente con el nombre de *Partidas*, aunque su verdadero título es el de *Libro del fuero de las leyes* o *Libro de las leyes* (véase GARCÍA-GALLO, *El “libro de las leyes”* 390-91, 403, 418-19). La metáfora de calificar de “espejo” a una obra que expone o refleja un estado de cosas o de conocimientos, empleada ya en la Antigüedad, es de uso frecuente en la literatura medieval (véanse múltiples referencias en E. R. CURTIUS, *Literatura europea y Edad Media latina*, trad. de M. FRENCH ALATORRE y A. ALATORRE I [Méjico 1955] 472 n. 69) J. M. PÉREZ PRÉNDES, *Historia del Derecho Español. Parte general* (Madrid 1973) 479 parece apuntar que Alfonso X al comparar su código con un espejo debió hacerlo conociendo a través de su madre —Beatriz de Suabia— la existencia de un “Espejo de Sajonia” y otro de “Suabia”. Esto es muy poco probable, porque cuando entre 1220 y 1227, redactó Eike von Repchow la primera de estas obras, el *Spegel der Sassen*, Beatriz de Suabia se encontraba ya en Castilla (estaba en ella desde 1219); aunque no es imposible, no obstante, que tuviera luego noticias de ella. Pero en todo caso hacia 1260 Alfonso X no pudo emplear la metáfora del espejo en el *Espéculo* a imitación del *Swabenspiegel* o “Espejo de Suabia”, porque esta obra no se redactó hasta 1275. Tampoco parece acertada la suposición de PÉREZ PRÉNDES pág. 480 de que a esta primera redacción se dio el nombre de *Espéculo*, en “diminutivo”, porque era obra de mucha menor extensión que las *Partidas*, que también se presentaban como “espejo”. *Espéculo* no es diminutivo de “Espejo” sino un cultismo castellano derivado de *speculum*, utilizado como título de muchas obras latinas de la época, como lo son otras palabras de estructura semejante derivadas de voces latinas no vulgares: artículo, báculo, crepúsculo, oráculo, tabernáculo, etc.

38. No todos los fueros que en 1272 los nobles castellanos reclaman del rey que se restablezcan (véase la nota 48), ni todo lo que se contiene en los *Ordenamientos de fijosdalgo*, son normas que afecten sólo a su condición personal; gran número de éstas se refieren a toda clase de personas e incluso exclusivamente a los villanos. Por ello, hay que entender tales “fueros de los fijosdalgo” en el sentido de fueros de los lugares de señorío.

riores Con ello deja en la sombra esta obra inicial, cuya trascendencia fue grande ³⁹, aunque luego, al ser superada, cayera en olvido.

Si se acepta esta explicación no es tan compleja, ni vacilante o contradictoria, la política legislativa de Alfonso X. De un lado, se mantiene la línea tradicional, de confirmación o concesión de fueros locales, incluyendo entre éstos el *Fuero Juzgo* y el *Fuero del libro*. De otro, se encuentra la promulgación del *Libro del fuero* como propio del rey y de sus oficiales. Al margen de esa política legislativa queda la formación de un libro doctrinal —el *Setenario*— para la educación política y civil de los reyes.

8. Pero esta política legislativa de Alfonso X tropezó con grandes dificultades, de distinto orden. En su conjunto, las normas contenidas en el *Fuero del libro* diferían en buena parte de las que constituían el “fuero viejo”, estuviera éste escrito o se basara en fazañas y costumbres. Esto, ya por sí, podía provocar resistencia para aceptarlo, sin duda cada vez mayor a medida que su aplicación más reiterada acentuara el contraste entre unas normas y otras. La actuación, en los pueblos que recibieron el *Fuero del libro*, de los alcaldes nombrados por el rey conforme al *Libro* ⁴⁰, desplazando a los antiguos alcaldes foreros que juzgaban conforme al fuero viejo, fue uno de los motivos de esa resistencia ⁴¹. Otro, íntimamente ligado con él, que al verse en el tribunal de la Corte real en alzada un pleito iniciado en cualquier pueblo, incluso de los que no habían recibido el *Fuero del libro*, éste se sustanciaba no conforme al fuero viejo del lugar, sino al del *Libro* ⁴². Aparte de esto, en el *Fuero del libro* se disponía que

39. En GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 452-512 puede apreciarse en qué gran medida el *Espéculo* sirve de base a la redacción ulterior de las *Partidas*.

40. Todos los jueces o alcaldes son nombrados por el rey: *Espéculo* 4, 2, pr. 3. 4. también *Fuero real* 1, 7, 2. 4. Y todos ellos han de aplicar el *Fuero del libro*: *Esp.* 1, 1, 10; 4, 2, pr. 3. 10. 16; *Fuero real* 1, 6, 5 y 1, 7, 1.

41. Que éste fue uno de los motivos de agravio de los Concejos se ve en la decisión que luego se toma y ratifica en 1272 y en las Cortes de Zamora de 1274: véanse notas 49 y 50.

42. Que los jueces supremos de la Corte juzgan conforme al *Fuero del Libro* lo dice el *Espéculo* 4, 2, pr. 3. 11. 12 (esto ya no se contiene en el *Fuero real*). Que esto constituyó uno de los mayores agravios se ve en el reproche que se hizo a Alfonso X de que en su Corte no había “alcaldes de Castilla” y

todas las *caloñas* pertenecían al rey, cuando tradicionalmente habían correspondido a los señores y a los Concejos o a los alcaldes de éstos. Ya a raíz de una de las primeras concesiones del *Libro*, Alfonso X se vio obligado a ceder estas *caloñas* al señor⁴³. Por parte de los nobles la concesión del *Libro*, donde se regulaban sus relaciones con el rey⁴⁴, supuso a juicio de ellos una alteración de cómo habían sido en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III⁴⁵. Pero, además de esto, vieron en la concesión del *Libro* a los pueblos una intromisión de los alcaldes reales en sus señoríos, no porque el *Libro* en sí lo autorizara, sino porque en los Privilegios que lo concedieron a los pueblos se decía que regiría tanto en las villas como en las aldeas (véase núm. 7), sin hacer salvedad alguna, siendo así que enclavados en los términos de las villas se encontraban buen número de lugares de señorío⁴⁶.

Este malestar general plasmó en 1272 en un movimiento de resistencia, en el que si fueron los ricos hombres y fijosdalgo los que actuaron de modo ostensible⁴⁷, debieron tener a su lado también a los Concejos, pues resultaron beneficiados por las decisiones reales que se adoptaron. Entre los agravios presentados por los nobles, aparte los propios de su estado de que el rey no les guardaba sus fueros, hubo dos concretos. El primero, "que los fueros que el Rey diera a algunas villas con que los fijosdalgo comarcaban, que apremiaban a ellos e a sus vasallos en guisa que por fuerza avían de ir a aquel fuero"; con lo que se referían a la intromisión de los alcaldes reales de tales villas, obligando a las gentes de señorío establecidas en su término a compa-

en el subsiguiente acuerdo de las Cortes de Zamora de 1274 de que los hubiera de las diferentes regiones.

43. Cédula de 23 de noviembre de 1255 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* escr. 247, págs. 598-99) por la que Alfonso X dice "otorgo que todas las calonnas que dice el Libro del fuero, que Yo di al Abat et Convento de San Fagund por que se han de juzgar el Concejo de Sant Fagund, que dice en el Libro que deben ser del Rey, que sean del Abat et del Convento de Sant Fagund et de todos sus sucesores para siempre jamás".

44. *Espéculo* 2 7, 8-9 sobre tenencia de castillos; 3, 2-4 sobre vasallaje. Ninguna de estas materias se tratan en el *Fuero real*.

45. Se recoge este agravio en 1272 cuando los ricos hombres de Castilla se enfrentan con Alfonso X.

46. Esto se denuncia en la revuelta nobiliaria de 1272. Véase n.º 31.

47. Del enfrentamiento de la nobleza con Alfonso X en 1272 hablan la *Crónica de Alfonso X* caps. 20, 23 y 24 (en *Biblioteca de Autores Españoles* LXVI 20-22) y el prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*.

recer ante ellos y ser juzgados por su *Libro*. El segundo agravio fue que “el Rey non traía en su Corte alcaldes de Castilla que los judgasen”⁴⁸.

Apremiado Alfonso X por esta reacción general adversa, tuvo que claudicar. Confirmó a los nobles sus fueros personales como los habían tenido en tiempos de Alfonso VIII y Fernando III, y en cuanto a la intromisión en sus señoríos de los alcaldes de las villas que habían recibido el *Fuero del libro*, concedió que “si el Rey diera fuero a alguna cibdad o villa con quien ellos comarcasen, que los fijosdalgos non fuesen juzgados por él si non quisiesen”. En cuanto a los Concejos, les confirmó igualmente los fueros que habían tenido en tiempos de su bisabuelo y de su padre. Si esto supuso la derogación del *Fuero del libro* o el restablecimiento del fuero viejo junto a éste, no es posible determinarlo⁴⁹. Y concedió, por último, que aunque los alcaldes de la Corte eran buenos, pondría otros “que fuesen de Castilla”. Dos años más tarde, en las Cortes de Zamora de 1274 quedó claramente delimitada la aplicación del fuero viejo y del *Fuero del libro*. Aquí se estableció que sólo jueces de la tierra judgasen los pleitos de la misma (cap. 16), que los abogados razonaran los pleitos según el fuero de ella (cap. 9), que los alcaldes de Corte no juzgaran “ningún pleito forero” y que si éste llegara a ellos lo remitieran a los jueces compe-

48. Los agravios y peticiones de la nobleza, así como la resolución real, se detallan en la *Crón. de Alfonso X* cap. 23, al final.

49. Según el prólogo del *Fuero Viejo* parece que quedó derogado el *Libro*, pues el Rey “mandó a los de Burgos que judgasen por el fuero viejo, así como solien”, a partir del día de San Martín (11 de noviembre) Pero unos días antes, el 27 de octubre de 1272 Alfonso X por Privilegio otorgado a Madrid (PALACIO, *Docums. Arch. Madrid* I 113-14) dio y otorgó a la villa “el fuero de los privilegios e las franquezas que les dieron el rey don Fernando, nuestro padre, e el rey don Alfonso, nuestro visavuelo, e los otros reyes, e los buenos usos e las buenas costumbres que entonces avien, que lo ayan todo bien e complidamente pora siempre, assi como en el tiempo que mejor lo ovieron”; pero también “todas las franquezas e todas las onrras e todos los bienes que les Nos diemos por nuestros Privilegios e por nuestras Cartas, que lo ayan todo pora siempre bien e complidamentre”. En cualquier caso creo infundada la opinión de B. CLAVERO, *Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla*, en *AHDE* 44 (1974) 327 n. 182 de que en 1272 sólo se confirmó el fuero viejo en favor de la nobleza, pues el prólogo del *Fuero Viejo* alude a su restauración en Burgos, que no era población de señorío.

tentes (cap. 27) y se designaron alcaldes de Corte de Castilla, de Extremadura y de León, que conociesen de los pleitos de las tierras respectivas. Y también se precisaron cuáles eran “las cosas que fueron siempre usadas de librar por Corte del Rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traición, aleve, riepto” (cap. 46)⁵⁰. En la práctica, tal como recogieron ésta las *Leyes del estulo*, se distinguieron los *pleitos foreros* que debían ser juzgados conforme al fuero de cada lugar tanto por los jueces nombrados por los Concejos como por el propio rey y sus jueces, y los *pleitos del rey* que lo serían “según sus leyes y el uso y costumbre de su Corte”⁵¹. Estos pleitos del rey serían tanto los que se referían a la organización de su Casa y de sus oficiales como aquellos *casos de corte* que estaban reservados a su jurisdicción. En consecuencia, la aplicación del *Fuero del libro* quedó sensiblemente restringida a sólo estas materias, en tanto que el fuero viejo continuó aplicándose en todo lo demás. Así, p. ej., consta su vigencia en cuanto a la percepción de las tasas en la Chancillería⁵².

50 R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los reinos de León y de Castilla*: I (Madrid 1861) 87-94.

51. *Leyes del estulo* cap. 125: “Orosí, es a saber, quando el rey o la reina allegan a alguna de sus villas e quieren por bien partimiento de los oír e librar los pleitos foreros, mientras que ahí moraren débenlos oír e librar según los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleitos; e los emplazamientos que mandaren facer según el fuero deben valer, e no los pueden estorvar otras leyes ningunas. Mas quando libraren los pleitos que son suyos, deben emplazar e oír según sus leyes y el uso y costumbre de su Corte. E quando se fueren de las villas do hobieren los pleitos foreros, deben mandar aquellos alcaldes del fuero, o otros alcaldes si los ahí quisieren dexar, que tomen los pleitos que fincan, en aquel lugar do los ellos dexaron, que vayan por ellos adelante y los libren según el fuero del lugar” La ley 91 desarrolla casuísticamente la anterior, con referencia a lo dispuesto en el Ordenamiento de Zamora. Un Privilegio dado por Alfonso X a Burgos el 8 de abril de 1279 (inserto al final de las *Leyes nuevas* [ACADEM. HIST., *Opúsculos* II 209; *Cód. Esp.* VI 231]) dispone que todos los pleitos se lleven primero a los jueces locales antes que al rey.

52. En el Ordenamiento de las Cortes de Zamora cap. 40 (*Cortes de León* I 93) se establece que en la Chancillería del rey no se cobre más de “lo que dice en el su Libro que fue fecho por Corte en Palencia en el año que casó D. Doart”, libro que no puede ser el *Fuero real*, que no trata de ello, sino el *Fuero del Libro* o *Espéculo* 4, 13, que lo regula, como ya observó MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crit.* I^o 354-58. También se mantienen en vigor

He creído necesario insistir en lo anterior porque lo considero de capital importancia para comprender la política legislativa y el proceso del desarrollo jurídico en la época de Alfonso el Sabio y en los reinados siguientes. Arias Bonet ha prescindido prácticamente de ello y sólo alguna alusión se encuentra a esta primera fase. En cambio, ha insistido en una dualidad de trabajos paralelos, que desembocaron en la doble redacción de los códigos de Londres y de Silos. Dada la fecha de elaboración de estos códigos, y a menos de una prueba en contrario que no se ofrece, no encuentro justificado remontar esa dualidad a los tiempos de Alfonso X, y en ningún caso a los años centrales de su reinado

b) *La reelaboración del "Libro del fuero"*

9. El valioso estudio de Arias Bonet suscita cuestiones que él no se ha detenido a considerar, aunque proporciona datos sobre ellas, y que son del más alto interés. Es evidente la gran diferencia que media entre el *Espéculo* y las *Partidas*, tal como hoy conocemos ambas obras, y también lo es que éstas reproducen en buena parte el contenido de aquél. Por eso afirmé hace muchos años, y sigo manteniéndolo hoy, que se trata de una misma obra aunque profundamente reelaborada: el *Libro del fuero* del Rey Sabio. ¿Cuándo se llevó a cabo y en qué fases esta reelaboración? O dicho de otra forma, ¿cuándo la redacción que llamamos *Espéculo* se transformó en la que denominamos *Partidas*? Hoy parece admitida la fecha aproximada de 1260 en que supuse se redactó el *Espéculo*⁵³, aunque probablemente hay que adelantarla a 1255, en que se alude a él por vez primera (véase el

los Privilegios concedidos por el rey a algunas ciudades que recogen o transcriben preceptos del *Fuero del Libro*. Así, p. ej., en Burgos, donde las disposiciones de la última clase de recogen entre las *Leyes nuevas*, véase J. LÓPEZ ORTIZ, *La colección conocida con el título de "Leyes nuevas"*, en *AHDE* 16 (1945) 18 y ss y GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 386-89. Si el *Espéculo* llegó a completarse abarcando las materias de Derecho privado y penal (nota 61), la pérdida de vigencia de las disposiciones referentes a ello, sin duda las que eran aplicables en la mayor parte de los "pleitos foreros", explicaría que en las nuevas copias que se hicieron de este código—así la más completa que ha llegado a nosotros—omitiera los libros en que se contenían, reproduciendo sólo los cinco primeros de aquél.

53. A los datos reunidos en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 383-90, puede añadirse ahora la carta de Alfonso X a la ciudad de Santiago de 21 de febrero de 1261 (publicada por A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros de*

número 25). Pero sigue siendo objeto de discusión la que se da como de formación de las *Partidas*. Aquí se hace necesario examinar por separado lo referente a los distintos libros de éstas.

10. Respecto de la primera *Partida*, tenemos datos de distinta naturaleza. Conocemos manuscritos tardíos datados, y otros que aun careciendo de data han sido objeto de análisis paleográfico o artístico que nos dan fechas aproximadas. Disponemos, también, de la referencia expresa que algunos códices dan sobre la fecha en que se comenzó y se terminó la obra.

Los códices de Londres y de Silos, escritos hacia 1300, nos dan una fecha tope, en la que ya las dos diferentes redacciones del libro primero están formadas. Pero como ambas redacciones suponen la existencia de un modelo común, ya muy diferente del *Espéculo*, ello significa que la reelaboración de éste fue anterior a aquella fecha. Cuánto tiempo antes no lo podemos saber con certeza. Pero el códice que sirvió de modelo a los de Londres, Nueva York y Madrid, fue escrito, sin duda alguna, después de muerto Alfonso X. Hay dos pasajes en él que lo acreditan cumplidamente, y que a continuación se reproducen junto a los paralelos del *Espéculo*.

El primero es la rúbrica con que se encabeza la obra, que se encuentra en el *Espéculo* y en los tres códices que representan una familia de manuscritos que han tenido un mismo modelo (aunque entre sí presentan importante variantes); rúbrica que falta en todos los restantes manuscritos de las *Partidas* (en el único en que se encuentra ha sido añadido al margen)⁵⁴. El tenor de la rúbrica es el siguiente:

Santiago y de su Tierra I [Santiago 1895] 248-61), que en su cap. 13 al establecer las normas sobre cómo han de realizarse las pesquisas, reproduce, aunque sin indicar su procedencia, *Espéculo* 4. 11. 1. 5-10. 12. 14. Véase sobre ello, J. L. BERMEJO, *En torno a la aplicación de las Partidas*. "Fragmentos del *Espéculo*" en una sentencia real de 1261, en *Hispania* 30 (1970) 169-72. El texto había sido ya destacado por F. DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y fueros de España* (Barcelona 1927) 9, y F. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el código de Alfonso el Sabio conocido con el nombre de las Siete Partidas* 1^o (Madrid 1834) 55 n. 1.

54 Véase GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 401, y GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo código* 275. La primera parte del texto (excluyendo los datos cronológicos) se reproduce también en las *Partidas*, aunque con variantes que hacen referencia a la condición imperial de Alfonso X (véase en mi estudio).

Espéculo

“Este es el Libro del Fuero que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernando e de la muy noble reina doña Beatriz. Ei qual es llamado Espéculo, que quiere decir como espejo de todos los Derechos”.

Partidas

Códices de Londres, Nueva Yerk y Madrid.

“Este es el prólogo del Libro dei Fuero de las leyes que fizo el noble don Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén et del Algarve, que fijo del muy noble rey don Ferrando et de la noble reyna donna Beatriz. Et començo el quarto anno que regnó, en el mes de junio en la vigilia de sant Johan Babtista, que fue en era de mill e doscientos e noventa e quatro annos. E acabolo en el trezeno anno que regnó, en el mes de agosto en la víspera deste mismo sant Johan Babtista quando fue martiriado, en era de mill e trezientos e tres annos”.

En todos los textos se alude en pretérito a que Alfonso X “fizo” el *Libro del fuero*, lo que en sí no presupone que haya muerto, pues puede referirse simplemente a un hecho pasado. Pero el modelo perdido de nuestros códices dice también, y esto ya no puede decirse de quien todavía vive, “que fue fijo” de Fernando III

El otro pasaje sólo se encuentra en el *Espéculo* y en los códices de Londres y Madrid, que copian un modelo común; pero no se encuentra en el código de Nueva York, que utiliza este mismo modelo, ni en ningún otro de las *Partidas* ⁵⁵.

Espéculo 1, 1, 13

“Por esta ley se prueba cómo el Rey Don Alfonso puede facer leyes e las pueden facer sus herederos — Por facer entender a los omes desen-

Partidas 1, 1, 13
(cód Madrid 15)

Códices de Londres y Madrid.

“Por mostrar a los omnes razones derechas por qué el sobredicho Rey don Alfonso ovo poder de fazer estas leyes.—Por fazer entender a los

⁵⁵ GARCÍA-GALLO, *El “Libro de las leyes”* 479 y GARCÍA Y GARCÍA, *Un nuevo código* 277. Este texto ha escapado a la diligencia de cuantos se han ocupado de datar el código de Londres (véase n. 13).

tendudos que Nos, el sobredicho Rey Don Alfonso, *avemos* poder de facer estas leyes también como los otros que las fecieron ante Nos, *oy* mas queremoslo mostrar por todas estas maneras: por razón e por fazana e por Derecho....”

omnes desentendudos que Nos, el sobredicho rey Don Alfonso, *avemos* poder de fazer estas leyes también *cuemo* los otros que las fizieron ante de Nos, e más, queremoslo mostrar por todas estas maneras: por razón e por fazanna e por Derecho....”

Es evidente que el copista de las *Partidas* al transcribir la rúbrica del modelo lo hace en un momento en que ya no vive Alfonso X, y por eso alude a él en pretérito: aunque luego, al reproducir el texto de la ley ya no se atreve a modificarlo. Interesa también destacar otra modificación introducida por el escriba al copiar el modelo: la omisión en la rúbrica de la referencia al poder legislativo de los herederos de Alfonso X.

A la vista de estos dos pasajes no puede caber duda de que el código que sirvió de modelo a los de Londres, Madrid y Nueva York fue escrito después del 4 de abril de 1284, día en que murió Alfonso X. Si el texto que reprodujo fue elaborado entonces o con anterioridad, no cabe deducirlo de estos pasajes.

De acuerdo con lo que se dice en la segunda parte de la rúbrica inicial que precede a los códigos de Londres, Nueva York y Madrid —que sin duda se encontraba en el código modelo de ellos—, antes reproducida, se ha aceptado como fecha de comienzo de las *Partidas* el 23 de junio de 1256, en el cuarto año del reinado de Alfonso X, y como la de conclusión de las mismas el 28 de agosto de 1265, en el decimotercer año del reinado. Teniendo presente que los años se cuentan aquí no a partir del día del ascenso al trono (el 30 de mayo de 1252), sino por años cumplidos, la datación es correcta. Esta cláusula cronológica en nuestros tres códigos es evidentemente un añadido a la rúbrica o título que va al frente del manuscrito, pues sin esta adición se encuentra en el *Espéculo* y también en otros tres códigos de las *Partidas* (prescindiendo ahora de las variantes sobre títulos del rey). Teniendo en cuenta que esa rúbrica o título se ha escrito después de muerto Alfonso X, no parece que pueda haber duda de que también las indicaciones cronológicas —redactadas en pretérito— se han añadido después de su fallecimiento. De dónde se tomaron, no lo sabemos.

Desde luego extraña la referencia tan minuciosa a los días de comienzo y fin de la obra, con indicación de la festividad de los mismos.

En ningún otro texto jurídico de la época se encuentra nada semejante. Si se encuentra, en cambio, con relativa frecuencia, indicando las fechas en que han comenzado a trabajar o han concluido su labor los copistas de los códices. Esto hace sospechar que el copista que escribió el código modelo de los de Londres, Nueva York y Madrid, que como se ha visto escribía cuando menos cuatro lustros después de las fechas que indica, añadió a la rúbrica que caracterizaba la obra las referencias cronológicas del copista que había transcrito el código que ahora él utilizaba, confundiendo las fechas de la copia con las de la redacción de la obra. Esta sospecha se avala por lo desconcertante de las fechas que él reproduce. La fijación del comienzo de la obra en 1256 puede corresponder acaso a la del inicio del *Espéculo*; pero resulta incomprensible que a la vez que se preparaba esta obra, que tuvo después larga vida —al menos hasta 1284 (véase núm. 13)—, se hubiera comenzado y desarrollado otra paralela, que en parte la copiaba. La fecha de conclusión, de 1265, resulta tardía para la de finalización del *Espéculo*, que por lo que sabemos respecto de algunas partes, estaba ya redactado en 1260, aunque acaso podría ser la de los últimos libros del mismo, que no conocemos; la fecha es, en cambio, plenamente aceptable si se supone que es la de conclusión de la copia de un código del *Espéculo* y no de las *Partidas*.

Hay en el texto que se contenía en el código que sirvió de modelo a los de Londres, Nueva York y Madrid algunas particularidades, que se recogen fielmente en éstos, que no encuentran explicación en 1265 y sí después de 1272; lo que viene a corroborar que aquella fecha no guarda relación con la redacción del texto. Como es sabido, en 1272 se produce una reacción contra el *Libro del fuero* de Alfonso X, que determina que éste pierda su vigencia y se restablezca el fuero viejo de cada lugar. Después de esto, pero no antes de esta fecha, se explica que en el prólogo de las *Partidas* que se reproduce en estos códices se omite el pasaje del prólogo del *Espéculo* en que se dice que se envía un ejemplar auténtico y sellado del *Libro* a todos los pueblos; que en el pasaje antes citado sobre la facultad legislativa de Alfonso X (1, 1, 13) el copista, acaso inconscientemente, diga que *ovo* tal poder, que ahora no se le reconoce; poder que, sin embargo, en términos genéricos se reconoce al rey (*Esp.* 1, 1, 3; códices de Londres y Nueva York 1, 1, 4; de Madrid 1, 1, 5) Igualmente, en el prólogo se sustituye el pasaje que en el *Espéculo* sancionaba con

pena de diez mil maravedís al que contraviniera, quebrantara o menguara el *Libro*, por otro en el que se suprime toda sanción y simplemente se advierte que el que lo haga errará en tres maneras: contra Dios por desconocer su Justicia (en la que se inspira el *Libro*), contra el señor natural por despreciar sus mandatos, y por la soberbia e injusticia que supone despreciar el Derecho conocido y provechoso para todos.

La conclusión de todo ello es que no sólo los códices más antiguos que conocemos sino también el texto que fue reproducido en los mismos, tal como ha llegado a nosotros, ha sido fijado después de 1284. Si este texto era copia fiel de otro más antiguo, o fue elaborado entonces, no lo sabemos; no hay datos a favor ni en contra. En todo caso, es sumamente improbable que se formara en 1265, como se viene repitiendo. Que hacia 1300 hubiera ya dos redacciones divergentes de ese texto, hace suponer que éste debió formarse, cuando menos, algunos años antes: tal vez entre 1290 y 1295.

11 Para la segunda *Partida* carecemos de cualquier cotejo, ni siquiera superficial o provisional de los códices. Únicamente podemos compararla con los libros segundo y tercero del *Espéculo* que en gran parte se reproducen literalmente en ella, aunque también con cambios y adiciones. Cuando se reelaboró esta segunda *Partida*, no lo sabemos. En todo caso fue después de 1283, pues en esta fecha en orden a la sucesión del trono estaba en vigor lo que se recogía en el *Espéculo* y no lo que disponían las *Partidas*. Conforme al *Espéculo* 2, 16, 13, cuando el primogénito heredero del trono muere antes que el rey su padre, aunque aquél tenga hijos, sucede a este último su hijo segundo. Por el contrario, según las *Partidas* 2, 15, 2 en tal caso suceden al rey, por derecho de representación, los hijos del primogénito, posponiendo al hijo segundo⁵⁶. Pues bien, muerto su primogénito Fernando en 1275, dejando descendencia, Alfonso X no duda un momento

⁵⁶ Hasta ahora sólo se ha destacado un código de las *Partidas*, el ms. 6.725 de la Biblioteca Nacional de Madrid, que en el lugar donde todos los restantes establecen el derecho de representación en la sucesión de la Corona, sustituye esta cláusula por otra en la que reconoce el derecho del hijo segundo a suceder a su padre en caso de que haya prefallecido el primogénito. Véase J. MALDONADO, *En torno a un texto modificado de una ley de Partidas*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 2 (1942). Puede verse el texto en GARCÍA-GALLO, *Manual II* núm. 1023

en los años siguientes en que corresponde sucederle a su segundo hijo Sancho, aunque trata de buscar compensaciones para los hijos de aquél⁵⁷: ésto no obstante la tensión política a que se llega, las implicaciones internacionales que provocan las pretensiones de los Infantes de la Cerda y la actuación de la propia reina, que dan lugar a que Sancho acuda a las armas para hacer valer sus derechos. Todavía años después y a finales de su vida, en 1283, Alfonso X declara expresamente en su testamento que por ley natural, costumbre y “fuero y ley de España” corresponde suceder a don Sancho, pero que dado su comportamiento se ve obligado a desheredarle⁵⁸. Si Alfonso X hace tal declaración es porque el *Espéculo* y no las *Partidas* son fuero y ley de España. Y no hubieran tenido que acudir los Infantes de la Cerda a intrigas y presiones dentro y fuera del reino para inclinar a Alfonso X en su favor, cuando les hubiera bastado con alegar las *Partidas*, aunque sólo fuera como texto doctrinal autorizado, cosa que nunca hacen.

En qué medida el texto de esta segunda *Partida*, una vez reelaborado sobre el primitivo del *Espéculo*, fue objeto de ulteriores modificaciones, no lo sabemos. En consecuencia, resulta imposible determinar en qué momento, si en el de la primera reelaboración o en cualquier otro posterior de revisión de ésta, se introdujeron textos o pasajes tomados de fuentes tardías que se encuentran en las ediciones que hoy utilizamos. Así, por ejemplo, aquellos de *Partidas* 2, 3, 5 que coinciden a la letra con el *De regimine principum* 2, 7 de Santo Tomás. O los de *Partidas* 2, 4 y 2, 5, 2-3 que se basan en esta misma obra 5, 18-28. Teniendo en cuenta que la redacción de esta obra no parece que la micie Santo Tomás antes de 1265, y que sólo más tarde la concluye Tolomeo de Luca, su utilización en las *Partidas* lleva a una fecha avanzada.

12. Lo mismo cabe decir de la tercera *Partida*, que recoge los libros cuarto y quinto del *Espéculo*, a la letra o con modificaciones, y los complementa con otros textos. Que en 1295, fecha en que se redactan las *Leyes nuevas* continuaba utilizándose el *Espéculo* lo prueba

57. *Crónica de Alfonso X*, caps. 64, 65, 67, 68, 71, 74, 75 y 77 (en *Biblioteca de Autores Españoles* LXVI 51-67).

58. Testamento de 8 de noviembre de 1283 (en *Memorial Histórico Español* II [Madrid 1851] 110-22, y en GARCÍA-GALLO, *Manual* II núm. 1.025).

que el redactor de aquéllas, que trabaja en Burgos en contacto con la Corte real, cuando para aclarar el alcance de alguna ley por él recopilada tuvo que transcribir algunas del código alfonsino, las reprodujo tal como se contienen en el *Espéculo* y no en las *Partidas*⁵⁹. Por otra parte, los documentos que se recogen en el formulario de *Partidas* 3, 18 y con cierta aproximación pueden datarse, corresponde en parte a los años 1270 y siguientes⁶⁰.

13. De las restantes *Partidas*, de la cuarta a la séptima, ya no se tiene el punto de referencia de una primitiva redacción constituida por el *Espéculo*. Si éste se concluyó, como parece, debió tratar también de materias de derecho privado y penal⁶¹; pero puesto que esos libros,

59. La fecha aproximada de 1278 en que LÓPEZ ORTIZ, *Las "Leyes nuevas"*, especialmente 51-70, supone redactadas las mismas no puede mantenerse. El cap. 7 de las mismas en la edición de la Academia de la Historia (12, en el código de Campomanes) recoge sólo la respuesta real a una consulta, que puede verse íntegra en otro código con la rúbrica "de las alzadas", y que reproduce también la ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opusculos* II 198 al comienzo (y de él los *Códigos esp.* VI 227). En el cap. íntegro se ve que el Concejo de Burgos se agravia al rey de un Privilegio que los judíos presentan —y dice el Concejo, "va el traslado de la Carta que aduxieron los judíos, en la Carta que enviamos allá" (al rey)—. Ese Privilegio, de 7 de marzo de 1263 (reproducido en *Opusculos* II 201-2 y en *Cód. Esp.* VI 228) permite a los judíos apelar contra los cristianos, pero no a éstos contra aquéllos; y queda implícitamente validado por otro Privilegio de Sancho IV de 23 de abril de 1295, que confirma todos los privilegios de los reyes anteriores. De estos dos Privilegios, el de 1263 y el de 1295, se envían traslados hechos por el escribano de Burgos Juan Pérez, que aunque no llevan fecha son indudablemente posteriores a 1295. El mandato real contenido tanto en la versión completa como en el cap. 7, que deja sin efecto el Privilegio de 1263 al permitir tanto a los judíos como a los cristianos alzarse unos contra otros ha de ser posterior a abril de 1295 —y sin duda de Fernando IV, pues Sancho IV murió dos días después de otorgar su Privilegio— y en consecuencia, el resumen de este mandato ha de ser también de fecha posterior.—Sobre la utilización del *Espéculo* en las *Leyes nuevas* véase GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 386-88, 443-45 y 448, y *Los enigmas de las Partidas* 34.

60. GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 440-42.

61. Aunque sólo conocemos los cinco primeros libros del *Espéculo*, en él se hacen remisiones, por lo menos, a otros dos libros. Así, *Esp* 5, 8, 3 al sexto libro sobre la propiedad de las cosas sagradas; 5, 10, 6 y 5, 13, 11, a este mismo libro sobre heredamientos; 5, 6, 7 al libro séptimo sobre guarda de los huérfanos; 4, 12, 61 se remite, sin indicar libro, al título de los homicidios. Por otra parte, en algunos códigos tardíos de las *Partidas* se citan concordando

nos son desconocidos no cabe comparación alguna. Lo que sí, en cambio, se puede destacar, es que en el texto de las *Partidas* que conocemos por las ediciones se ha señalado —junto a la utilización amplia en materia matrimonial de las *Summae* de Gofredo de Trano, Tancredo y San Raimundo de Peñafort⁶², que por su fecha pudieron ser utilizadas a mediados de siglo en una primitiva redacción del texto⁶³— el aprovechamiento también de la *Summa iuris* de Monaldo⁶⁴, elaborada entre 1254 y 1274, superponiéndola a ella⁶⁵. Esta misma *Summa* de Monaldo ha sido utilizada en la *Partida* quinta⁶⁶. Es evidente que esta última obra sólo ha podido ser conocida y utilizada en una fecha avanzada.

cias con pasajes del *Espéculo* que no se contienen en los libros conservados. Así, el de El Escorial Z-i-15 en materia de matrimonio; el de El Escorial Z-i-12 en materia de préstamos, compras, sucesiones, delitos y penas; lo mismo que el de la Biblioteca Nacional de Madrid 580. Véase MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico* I^o 358-59. Aunque según esto parece que el *Espéculo* debió constar cuando menos de siete libros, ya en el siglo XIV no se conocieron de él a veces más que los cinco primeros. (Sobre una posible explicación de esto, véase la nota 52). Estos son los que se reproducen en el único manuscrito editado y los que cita Vicente ARIAS DE BALBOA, *Glosas al Fuero real*, en *AHDE* 21 (1951) 731-1141, no obstante que por razón de la materia de este Fuero, en gran parte de Derecho privado y penal, al ocuparse de ésta hubiera tenido ocasión de referirse a los pasajes paralelos del *Espéculo*. Acaso, de éste, y no de las *Partidas* propiamente dichas, era el manuscrito que había en 1417 en el Archivo del Real Patrimonio de Barcelona que contenía las “cinco Partidas” (R. D'ABADAL, *Les Partides a Catalunya*, en su *Dels visigots als catalans* II [Barcelona 1968] 352). Y tal vez tenía uno de estos ejemplares del *Espéculo* a la vista M. SARTI, *De claris Archigimnasius Bononiensis professoribus* I (Bolonía 1769) 43, cuando cita las “cinco Partidas”. En uno y en otro caso, se contenían en un solo volumen —como el que ha llegado a nosotros de la obra—, en tanto que las cinco primeras *Partidas* en la versión posterior ocuparían al menos dos (ordinariamente, la obra completa se divide en tres).

62. MARTÍNEZ MARCOS, *Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida* (nota 4) y *Las causas matrimoniales en las Partidas* 27-47.

63. La referencia del *Esp.* 5, 13, 11 “al sexto libro donde se habla de los pleitos que pertenecen a la Iglesia” podría serlo a las causas matrimoniales, materia en la que se ha destacado la utilización de las fuentes citadas.

64. F. von SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts* II (Stuttgart 1877) 414-18.

65. PINEDO PUEBLA y ARIAS BONET, *Monaldo y las Partidas* (ver nota 4).

14. El cotejo de los cinco libros del *Espéculo* con los tres primeros de las *Partidas* revela que la profunda reelaboración de aquél para convertirse en éstas se ha operado en fechas que pueden estimarse posteriores a 1284 para la primera y segunda *Partidas*, y 1278 para la tercera. Por otra parte, aunque aquí no puede probarse una reelaboración amplia, la utilización de fuentes tardías en las *Partidas* cuarta y quinta lleva a datar las mismas lo más pronto hacia 1280. En cuanto a la primera *Partida* la reelaboración aparece ya efectuada antes de 1300, probablemente entre 1290 y 1295 (véase el núm. 9)

A la vista de todo ello cabe preguntarse si estas reelaboraciones de tanto alcance se fueron operando aisladamente y con independencia en cada uno de los libros, o si hubo en un momento dado un planteamiento nuevo de la obra codificadora que llevó a la revisión total de la misma. La casi simultaneidad, en la medida en que los datos reunidos permiten apreciarla, con que la reelaboración se opera en todos los libros, y el que al efectuarse ésta se refundan en un sólo libros distintos —el 2 y 3 del *Espéculo* en la Partida 2.^a, y el 4 y 5 de aquél en la 3.^a—, hace suponer que tal reelaboración, independientemente de retoques parciales de detalle, obedeció a una decisión consciente de rehacer la obra en su conjunto.

Dada la fecha en que esa reelaboración se llevó a cabo no pudo ser obra de Alfonso X, aunque acaso la idea de efectuarla procediese de él. Otras obras suyas fueron objeto de reelaboraciones, durante su vida o después⁶⁷. La prosecución de sus obras después de su muerte

66 Véase la nota anterior y ARIAS BONET, *El depósito en las Partidas* (nota 4)

67 *La primera Crónica general de España* (publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL [Madrid 1955] fue primeramente elaborada en su totalidad en un borrador bajo la dirección de Alfonso X, antes de 1274, y luego en una versión llamada "vulgar" por un editor muy fiel a las fuentes, y sólo más tarde, en redacción más libre, en otra "oficial o regia" realizada hasta el cap. 565 bajo la dirección de Alfonso X y continuada más tarde en el reinado de Sancho IV (I págs. XXX y XXIV). De los numerosos manuscritos observa MENÉNDEZ PIDAL I pág. XII que no hay dos iguales.—También los códices conservados de las *Cántigas*, apreciando su contenido, reflejan momentos diferentes de elaboración de la obra. El que parece más antiguo (el de Toledo) contiene 127 cántigas. El de El Escorial T-i-1 recoge sólo 103 de las anteriores y añade otras 97 nuevas; posiblemente, las omitidas, junto con otras, formarían un segundo volumen, del que acaso es un fragmento el código de Florencia. Una tercera edición, abarcando casi todas las cántigas anteriores,

por los equipos de trabajo que él formó está comprobada. No sólo su escritorio, como realizador material de aquella continuó produciendo magníficos códices manteniendo el mismo estilo y técnica, sino que también los mismos redactores de las obras, u otros nuevos identificados con su modo de trabajar, prosiguieron la continuación de éstas⁶⁸ Obras que siguieron siendo presentadas como del Rey Sabio aunque éste ya no hubiera intervenido en su conclusión o revisión

c) *El alcance de la reelaboración*

15. El alcance de la reelaboración del *Libro del fuero* que se lleva a cabo después de muerto Alfonso X, sin que podamos saber si fue o no proyectada por éste en vida, ha de apreciarse contrastando de un lado el texto más antiguo del mismo —el *Espéculo*— con los códices más antiguos que conocemos del texto reelaborado —las *Partidas*—. En el estado actual de la investigación, no habiéndose realizado ni aun superficial y provisionalmente un cotejo de los manuscritos de las *Partidas* segunda a séptima, sólo para la primera de éstas cabe apreciar diversas etapas en la reelaboración; en las restantes únicamente pueden señalarse las formas extremas, inicial y final.

Respecto de la primera *Partida*, ya antes se ha indicado que los dos códices más antiguos conocidos, datados hacia 1300, presuponen la existencia de un texto común anterior, ya claramente diferenciado del *Espéculo* (núm. 6), que es el que, en la medida en que cabe re-

se contiene en el códice de El Escorial B-1-2 que presenta importantes diferencias en el dibujo de las miniaturas. No se ha llegado a una datación precisa de estos códices. Véase J GUERRERO LOVILLO, *Las Cántigas. Estudio arqueológico de sus miniaturas* (Madrid 1949) 19-23.

68. *La Primera Crónica general de España* se comienza bajo Alfonso X y su redacción se interrumpe luego durante su reinado, para continuarse en 1289 bajo el de Sancho IV, sin llegar a concluirse. No sabemos por qué causas se produjo esta doble interrupción. Pudo ser debida al fallecimiento de sus redactores. F. RICO, *Alfonso el Sabio y la "General Estoria"* (Barcelona 1972) 36-44, y su explicación la acepta ARIAS BONET pág. LI n. 7, supone que Alfonso X abandonó el proyecto de escribir una Crónica de España, aun habiendo empezado la redacción de ésta, para elaborar una Historia general. Pero esto no parece probado. Ambas obras responden a concepciones totalmente distintas. Aunque antes de esta época hay Crónicas universales de todo el mundo en las que se inserta la española, en la *General Estoria* de Alfonso X lo español queda marginado para ser recogido, en cambio, por extenso en la *Crónica general de España*.

construirlo, ha de ser comparado con éste. A la vista de las distintas redacciones que presentan los códices de Londres y de Silos —la primera reproduciendo a la letra la del *Espéculo*, sin perjuicio de retocarla y ampliarla, y la segunda más libre y afín a la del *Setenario*—, teniendo en cuenta que ambas se han elaborado sobre un mismo texto, parece indudable que éste se recoge más fielmente en el código de Londres que en el de Silos. Es más comprensible que el texto del *Espéculo* se haya reelaborado en una cierta medida —en el texto modelo—, que luego se reprodujo con independencia en los códices de Londres, Nueva York y Madrid (que no derivan unos de otros) y de nuevo se reelaborara libremente en el código de Silos, que lo contrario; es decir, que se cambiara la redacción del *Espéculo* en la forma en que se encuentra en el manuscrito silense, y luego se volviera a hacer una nueva redacción más afín a la del *Espéculo*, que a su vez serviría más tarde de modelo a los tres códices citados. Por ello, no veo inconveniente en admitir la coexistencia de dos redacciones distintas hacia la fecha en que el código de Londres y el de Silos se escriben, es decir, hacia 1300; pero en modo alguno en una etapa anterior, hacia 1290, y mucho menos en tiempos de Alfonso X⁶⁹.

16. En el texto reelaborado de las *Partidas* se observa un cambio importante, aunque a primera vista poco perceptible, que revela el nuevo carácter de la obra. Junto a las modificaciones introducidas en el texto que presentan a éste privado de fuerza legal (núm. 8) hay otras que traslucen un cambio de autor nominal. En este sentido puede valorarse la supresión en el prólogo de aquellas palabras del *Espéculo* en que se explicaba que éste había sido hecho “con consejo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios, e de los ricos omes, e de los mas onrados sabidores de Derecho que podíamos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra Corte e en nuestro regno”. Ahora la obra no se presenta como aprobada por los prelados y nobles de la Corte o Consejo real, o preparada por los juristas de éste, sino como obra personal exclusiva de Alfonso el Sabio.

En otro sentido, la reelaboración del *Libro* supone el apartamiento

69 Que en tiempos de Alfonso X hayan coexistido partiendo de un mismo borrador una versión vulgar y otra real de la *Crónica de España* (véase la nota 67) creo que no invalida mi argumentación. Porque en el caso de las *Partidas* las dos redacciones presuponen un mismo texto modelo, que es posterior a Alfonso X.

del Derecho hasta entonces vigente en Castilla y una aproximación o plena aceptación del Derecho romano y canónico. Esto se insinúa en el prólogo, pues allí donde decía el del *Espéculo* que el rey con sus consejeros “catamos e escogiemos de todos los fueros lo que mas valie e lo mejor, e pusiémoslo, también del fuero de Castiella como de León como de los otros logares, que Nos fallamos que eran derechos e con razón, non olvidando el Derecho por que es pertenesciente a esto”, en el texto reelaborado se indicó que se tomó, en frase más genérica, “de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de León, et del Derecho, que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo”. La distinción entre el *fuero* o Derecho tradicional del país y el *Derecho*, identificado con el romano y canónico como *ius commune*, está aquí patente. Así como el propósito de introducir en Castilla lo que parece mejor “en todo el mundo”. El cotejo del *Espéculo* con las *Partidas* muestra ya a primera vista hasta qué punto se ha introducido en éstas masivamente el Derecho romano y canónico. Ejemplo de ello son los veinte títulos añadidos al libro primero con una amplia exposición de preceptos canónicos

El carácter doctrinal con que se presentan las *Partidas* explica también la supresión en el prólogo de ellas de aquella frase que en el *Espéculo*, obra legislativa, presentaba a éste como “espejo del Derecho, por que se *judguen* todos los de nuestros regnos e de nuestro señorío”⁷⁰.

17. A fines del siglo XIII comenzó a manifestarse entre los canonistas una tendencia a superar el tratamiento estrictamente técnico-jurídico de las cuestiones, abriéndose a consideraciones más amplias. Hasta entonces, ya desde los comienzos de la Escuela de Bolonia y a lo largo de toda la obra de los glosadores romanistas y canonistas, los juristas, atentos a los textos legales, se habían limitado a precisar su alcance o a condensar en Sumas las normas del Derecho. Por otro lado,

⁷⁰ Sólo en el código de Silos y otros tardíos se añade en el prólogo, atribuyéndolo al rey, que “fecimos señaladamente este nuestro libro, por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él así como en el espejo, et vean las sus cosas que han de enmendar et las enmienden”. El espejo se presenta aquí al rey como legislador, y no como expresión del Derecho por el que los súbditos han de ser juzgados, como en el *Espéculo*. Este pasaje del código silense coincide con el *Setenario* ley 10.

y paralelamente, los teólogos, filósofos o moralistas habían tratado de fundamentar en textos bíblicos, de los pensadores de la Antigüedad o del mundo árabe, los principios y normas que debían presidir la vida de la sociedad. Fue ahora, a fines del siglo XIII, cuando entre los canonistas, y especialmente los de las órdenes mendicantes, cuando para razonar las soluciones que afectaban de modo especial al mundo del fuero interno empezaron a tomarse en cuenta consideraciones de carácter teológico, filosófico y moral. Como figura destacada en esta línea de apertura hacia lo no estrictamente jurídico se ha señalado la figura de Monaldo⁷¹, uno de los autores utilizados en la reelaboración de las *Partidas*.

Esta nueva tendencia encontró en España el terreno preparado y facilitado por el propio Alfonso X. Al lado de un código —obra estrictamente jurídica, valga la expresión— el propio rey, siguiendo las indicaciones paternas⁷², había redactado y al parecer concluido el *Setenario*⁷³, obra filosófica, adoctrinadora y moralizante, que debía enseñar a los hombres a obrar bien y apartarse del mal, y que el rey “e

71 Véase en general, SCHULTE, *Gesch. der Quellen* II, 512-26.—P. KURTSCHEID y F. A. WILCHES, *Historia iuris canonici. I Hist. fontium et scientiae iuris canonici* (Roma 1943) 270-71.—A. VAN HOVE, *Prolegomena*, en *Commentarium Lovaniense in Codicem iuris canonici I-1* (Malinas-Roma 1945) 510-12.—W. M. PLÖCHL, *Geschichte des Kirchenrechts* II (Viena-Munich 1955) 443-45.—Dentro de esta tendencia destaca la figura de Monaldo: W. TRUSEN, en H. COING, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte* I (Munich 1973) 497.

72. *Setenario* ley 4, sobre la iniciación de la obra por Fernando III.

73. No hay datos acerca de cuándo Alfonso X reanudó la obra paterna, ni de cuándo la concluyó. Aunque sólo se conserva la parte inicial (las 108 primeras leyes), en ella se da la obra por concluida por Alfonso X (leyes 2, 4 y 10). Este en 1283 en su testamento manda pase “a aquel que lo nuestro heredare, el libro *Septenario* que Nos fezimos” (*Memorial His. Esp.* II 126). Lo mismo en su traducción latina: “illum librum quem nos fieri fecimus *Septenarius* appellatus” (G. DAUMET, *Les testaments d'Alphonse X*, en *Bibliothèque de l'Ecole des Chartes* 67 [1907] 91). No parece dudoso, a la vista de esto, que en 1283 la obra estaba concluida, no sólo escrita en parte. Tratar de precisar su fecha por la de las *Partidas*, puesto que se utiliza en éstas, es muy problemático dada la inseguridad de la datación de éstas. Podría plantearse la duda de si el *Setenario* a que alude Alfonso X en su testamento es la obra que ha llegado a nosotros con este nombre o las *Siete Partidas* como supone PIMENTA, *Fuero real* (nota 95) 4. Dado que éstas, en la forma que las conocemos no estaban redactadas en esa fecha (véanse los núms. 8-11), la obra mencionada habría que identificarla con el *Espéculo*, que aunque sólo lo conocemos

los otros reyes que después d'él viniesen" debía tener como el mayor y mejor consejo en sus actos⁷⁴. En la reelaboración de las *Partidas*, tal como la conocemos a través de los códigos de Londres, Nueva York y Madrid, se refunden el *Espéculo* y el *Setenario*⁷⁵, dando lugar a una obra en cierto modo nueva en la que, y esto la singulariza dentro de la literatura jurídica de la época, lo normativo se entremezcla con lo doctrinal y aparece como desarrollo lógico de principios religiosos, filosóficos y morales. No fue sin duda el *Setenario* la única obra del género que debió utilizarse para reelaborar el *Espéculo* y convertirlo en las *Partidas*. En éstas se ha destacado la influencia de otras muchas y muy variadas obras⁷⁶, pero en el estado actual de la investigación no es posible determinar si se utilizaron directamente o a través de florilegios o compilaciones, y si la utilización tuvo lugar en esta primera reelaboración del texto o en alguna otra posterior⁷⁷. En todo caso, es evidente que el *Espéculo* sufrió una profunda reelaboración. La falta de puntos de comparación en las cuatro últimas *Partidas*, sin paralelo en el texto conocido del *Espéculo*, hace imposible apreciar el alcance de la reelaboración en ellas. Acaso el contenido esencialmente jurídico de estos libros, referentes al derecho privado y al penal, no se prestó tanto a insertar en ellos consideraciones de tipo doctrinal. Pero, en cambio, el Derecho romano y canónico se recogió de modo casi absoluto.

en sus cinco primeros libros debió constar cuando menos de siete (véase la nota 61)

74 *Setenario* ley 10

75 En las tablas de concordancias de los cuatro primeros títulos que pueden verse en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 478-83 puede apreciarse la intensa utilización del *Setenario*

76 En general, y sin precisión, P. BALLESTEROS, *Algunas fuentes de las Partidas*, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* 1 (1918) 543-47 enumera varias de estas fuentes no jurídicas. H. KNUST, *Dos obras didácticas y dos leyendas* (Madrid 1878) señala veintiún pasajes de las *Partidas* que proceden de las *Flores de la filosofía*. En *Part.* 1, 1, 2; 2, 4, 2 se atribuyen a "los sabios antiguos" unos pasajes que se hallan en los *Bocados de oro*. A. J. SOLALINDE, *Una fuente de las Partidas: la "Disciplina clericalis" de Pedro Alfonso*, en *Hispania Review Philadelphia* 2 (1934) 241-42 destaca cómo el cap. 26 de esta última obra se recoge en *Part.* 2, 7, 5.

77. En las ediciones de que disponemos a veces se han introducido en el texto glosas o notas marginales. Tal origen hay que atribuir a la cita del famoso Juan Andrés, que escribe en la primera mitad del siglo XIV, en *Part.* 4, 6, 2-3.

d) *Las nuevas reelaboraciones de las "Partidas"*

18. Al carecer las *Partidas* de la fuerza legal de que había gozado el *Espéculo* quedaron convertidas en una obra doctrinal, magna suma enciclopédica del Derecho. Nadie volvió a acordarse de que un día habían tenido fuerza legal, y el propio Alfonso XI, en 1348, observó respecto de ellas "que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado de rey, nin fueron avidas por leys"⁷⁸. Como tal obra doctrinal, aunque lo fuera de un rey, fue desde muy pronto objeto de libres y múltiples manipulaciones por quienes la conocieron y manejaron. En esto siguió la misma suerte que la mayor parte de las obras de la época⁷⁹, que con frecuencia se nos han transmitido en copias que entre sí presentan grandes variantes, debidas al propósito de mejorarlas o adaptarlas a los personales gustos o puntos de vista de quienes las manejaban y reproducían. Este fue, sin duda, el caso de las *Partidas*, como dijo Alfonso XI en 1348, la "razón de tirar e emendar e mudar en ellas cada uno lo que quisiera"⁸⁰. Consecuencia de esto fueron las nuevas reelaboraciones que sufrieron las *Partidas*, que en esencia responden a dos tendencias distintas; las que ha destacado Arias Bonet, aunque anticipándolas a los propios años de Alfonso X, si bien sólo a comienzos del siglo XIV aparece comprobada su existencia en manuscritos que pueden datarse en este momento.

El texto reelaborado hacia 1290 sirvió de base a distintos juristas que, manteniéndose en esencia fieles al mismo y conservando su redacción —que en parte era la del viejo *Espéculo*— lo revisaron y modificaron, cada uno por su lado, en una cierta medida. De estas revisiones proceden, con independencia entre sí, los códices de la primera *Partida* conservados en Londres (de hacia 1300) y Nueva York (de mediados del siglo XIV) y el perdido de Madrid (del siglo XV), que en otro lugar he agrupado en una familia (A). Sólo más tarde se en-

78 Ordenamiento de Alcalá cap. 64 (= 28, 1)

79. Esta libertad de los escribas, más que meros copistas, de la época al manipular cualquier obra, añadiendo, quitando o cambiando el texto, la destaca MENÉNDEZ PIDAL, *Prim Crón gen España* I págs XXIX y LVI con respecto a esta obra Anónimas unas veces, o con distintos nombres de autor, se encuentran con frecuencia *Summae* jurídicas diferentes, que en realidad no son más que una misma obra retocada y adaptada. P. WEIMAR, *Die legistische Literatur der Glossatorenzeit*, en COING, *Handbuch* I 148-49

80 Orden. Alcalá cap 64 (= 28,1).

cuentra, dentro de esta misma línea que conserva la anterior redacción del texto, una nueva revisión ya más amplia o profunda de esta primera *Partida*, que aunque también presenta variantes en los distintos códices que la contienen⁸¹ —familias *B* y *C* de manuscritos— ofrece rasgos comunes que la diferencian de *A*⁸².

El mismo texto reelaborado en 1290 sirvió también de base, hacia 1300, a una nueva reelaboración, de mucho más alcance que las revisiones que acaban de señalarse, que dio mayor cabida a los elementos no jurídicos —filosóficos, morales o doctrinales— utilizando aún más ampliamente el *Setenario* y otras fuentes, y modificó o sustituyó la anterior redacción del texto por otra nueva. En esta nueva redacción, siguiendo a su modelo, la obra continuó atribuyéndose a Alfonso X, aunque sin valor legal; pero, dando un paso más en este sentido aquella ley que atribuía a éste el poder de hacer leyes fue suprimida totalmente. Este texto reelaborado se reproduce en el código de Silos, familia *D*, y tras sucesivas revisiones —adiciones, supresiones y modificaciones— en otros de mediados del siglo XIV y aún posteriores⁸³. Las diferencias de todo género, no sólo de redacción, sino también de planteamiento de casos o normas que regulan los mismos, que distinguen este texto reelaborado tal como se contiene en el código de Silos del reproducido en el de Londres, han sido destacadas con toda agudeza y minuciosidad por Arias Bonet.

81. Los códices que reproducen este texto de la primera *Partida* que he agrupado en la familia *B* (GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las Leyes"* 381-82) se encuentran en la Biblioteca de El Escorial Y-IIIJ-21 (del año 1330) y Z-j-14 (del año 1412), en la Catedral de Toledo 43-20 (del siglo XIV) y en la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 22 (antes D 34, del siglo XVI). Afín a esta familia es la *C*, representada por una traducción catalana de 1365, conservada en la Biblioteca de El Escorial M-j-z (Véase núm. 19).

82. Véanse los cuadros de concordancias en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 452-83, que permiten apreciar no sólo las analogías y diferencias entre los manuscritos de estas familias, sino también con las que a continuación se indican en el texto.

83. Aparte del código de Silos (familia *D*), este texto reelaborado se encuentra en otros códices de la Catedral de Toledo 43-13 (del año 1344) y 43-11 (de 1414), de la Biblioteca de El Escorial Y-III-19 (del siglo XV), integrantes todos ellos de la familia *F*; y en otro de la Biblioteca Nacional de Madrid ms. 580 (antes D 9, del siglo XIV), que constituye la familia *G*. En el código de Toledo antes citado el copista tras reproducir el texto de la primera *Partida* transcribió también el *Setenario* (en parte), acentuando así, en el conjunto de su obra, esta mayor atención a lo doctrinal.

Si esta dualidad de redacciones se dio con igual intensidad en las restantes *Partidas*, no lo sabemos, ya que no se han cotejado los manuscritos de ellas. Es posible que se encuentre también en los códices de la segunda *Partida*, referente al derecho público, pues la diversidad de tendencias imperantes en la segunda mitad del siglo XIII y primera del XIV pudieron inspirar muy distintas posiciones. Y que, en cambio, sean menores en las restantes, que se ocupan del derecho privado y del penal.

En cualquier caso, estas dos redacciones debieron desplazar, al perder su interés, a las dos obras fundamentales en que se basaban: el *Espéculo* y el *Setenario*. Esto explica que del primero sólo hayan llegado dos códices incompletos, y del segundo sólo algunos fragmentos de su parte inicial.

19 Arias Bonet anticipa la doble redacción de las *Partidas* a tiempos de Alfonso X y supone que éste no mostró preferencia por ninguna de ellas. Como vengo sosteniendo, tal doble redacción no debió existir hasta comienzos del siglo XIV. Y en este momento, aun no siendo obra que tuviera fuerza legal, los juristas de la Corte se inclinaron por la redacción que se mantenía en un plano plenamente jurídico, es decir, la reproducida en el código de Londres. Creo que prueba esto el esmero con que se escribió y ornamentó con miniaturas el código, hecho muy poco frecuente entre los de carácter jurídico de esta época⁸⁴. Que este código se elaborara en el escritorio real, cosa que está fuera de duda, muestra una valoración singular de la obra, dado lo excepcional del hecho. Tanto si las miniaturas son copia de un código anterior —que tendría que ser el de la reelaboración de 1290,

⁸⁴ Sólo conozco otro código que reproduzca un texto jurídico español —los hay del *Decreto* o las *Decretales*— que haya sido enriquecido con miniaturas. Es el *Vidal Mayor*, copiado entre 1260 y 1290 en Aragón, publicado con reproducción de ellas por G. TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas* (Lund 1956, 3 vols.); las miniaturas en el vol. I. Cuando editó la obra el código era propiedad de C. W. Dyson Perrins en Malvern (Inglaterra), pero a su muerte en 1958 pasó a poder del Dr. Peter Ludwig e Irene Ludwig, en Aquisgrán: Sobre las miniaturas véase C. M. KAUFFMAN, *Vidal Mayor. Ein spanisch Gesetzbuch aus dem 13. Jahrhundert in Aachener Privatbesitz*, en *Aachener Kunstblätter* 29 (1964) 108-38. Este destaca el arcaísmo frecuente que presentan las miniaturas por inspirarse en códices antiguos.

pues en el *Espéculo* no se encuentran los títulos a cuya cabeza se colocan las mismas— como si se diseñaron por vez primera en él, quien ordenó la confección del código quiso realzar y perpetuar la obra en él contenida⁸⁵. Cosa que no sabemos ocurriera con la otra redacción, reproducida en el código de Silos en papel.

Aquella redacción debió ser conservada en la Corte, sin perjuicio de que en ella se introdujeran en copias posteriores los habituales retoques. No hay datos directos sobre ello en la primera mitad del siglo XIV. Pero que la traducción catalana del primer libro de las *Partidas*, dado su origen, recoja precisamente esta redacción⁸⁶ es un poderoso indicio de que a mediados de este siglo había recibido reconocimiento oficial. En efecto, esta traducción fue llevada a cabo por encargo expreso de Pedro IV de Aragón, en 1365, por el pronotario Mateo Adrián sobre un ejemplar del texto castellano de las *Partidas*, en tres volúmenes —lo que revela que abarcaba la obra entera—, que había pertenecido al infante don Fernando de Aragón⁸⁷, hermanastro de Pedro IV. Enfrentada con él su madrastra, Leonor de Castilla, huyó ésta con sus hijos a la corte castellana de su hermano Alfonso XI, y en ésta vivió don Fernando hasta que regresó a Aragón, donde murió⁸⁸. No es aventurado suponer que en la corte debió adquirir su ejemplar completo de las *Partidas*, en tres volúmenes. Teniendo en cuenta que don Fernando nació en 1320 y pasó a Castilla a los siete años, es presumible que sólo debió sentir interés por el Derecho y ad-

85. Aun privado el texto de las *Partidas* reelaborado hacia 1290 de fuerza legal, el ser obra que lleva el nombre de Alfonso X —aunque luego, como otras obras suyas, fuera objeto de reelaboración o complemento—, debió ser motivo suficiente para reproducirlo en forma lujosa. También la *Crónica general de España*, aunque sólo el tomo primero es obra de Alfonso X y el segundo lo es de Sancho IV, se reproduce en el escritorio regio, en ambos volúmenes con miniaturas. Véase MENÉNDEZ PIDAL, *Prim. Crón. gen. Esp.* I págs. LVII-LIX.

86. Véase la nota 81.

87. Véase ABADAL, *Les Partides* 342-48, donde reproduce dos cartas de Pedro IV de 1365 y 1366, en las que se interesa por estos volúmenes y su traducción catalana.

88. Sobre las circunstancias de la muerte del Infante D Fernando al regresar a Cataluña, P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del rey D. Pedro I* año 1363, cap. 7 (en *Bibliot. Autor Esp.* LXVI 528-29) y *Crónica de Pedro el Ceremonioso* 6, 35 (en F. SOLDEVILA, *Les quatre grands Cròniques*, revisió del text. prolegs i notes [Barcelona 1971] 1140).

quirir este libro al acercarse a su mayoría de edad, hacia 1350; es decir, a raíz de la promulgación oficial de las *Partidas* por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348. Ante la denuncia por éste de la gran variedad de versiones de las *Partidas* y su decisión de autorizar legalmente una determinada de ellas, es de suponer que don Fernando debió adquirir una copia del ejemplar auténtico. Esto explicaría el interés decidido de Pedro IV de no perder el ejemplar que había confiscado a su hermanastro, dado su propósito de traducir las *Partidas* al catalán y ordenar leyes similares que pudiesen considerarse catalanas⁸⁹, prefiriendo este texto oficial y autorizado al que hasta entonces había tenido a su disposición⁹⁰.

20. Ambas versiones de las *Partidas*, a través de las sucesivas revisiones y retoques de cada una, gozaron de amplia difusión en la primera mitad del siglo XIV, como acredita el relativamente elevado número de códices de cada una que han llegado a nosotros. Esta diversidad de textos no representó ningún inconveniente en tanto las *Partidas* no fueron otra cosa que un magno tratado doctrinal. Pero cuando Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá, las dio fuerza legal, aunque fuera como supletorias de las leyes reales y de Cortes y de los fueros municipales, se hizo necesario fijar un texto oficial y único. Allí dispuso, “por que sean ciertas, e non aya razón de tirar e emendar e mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro e otro seellado con nuestro seello de plomo, para tener en nuestra Cámara, por que en lo que dubda oviere que lo concierten con ellos”. No trató de revisar o reelaborar una vez más el texto, como a veces se ha supuesto, sino simplemente de dar carácter auténtico a una de las redacciones

89. Pedro IV en carta de 6 de julio de 1365 (en ABADAL, *Les Partides* 345) aludiendo a los tres volúmenes en castellano de las *Partidas* entregados a su protonotario, explica que “en los quals libres son contengudes les leys del emperador... per tal que aquells fes treladar en nostre lenguatge e fessem ordenar semblants leys, les quals propiament poguessen esser dites nostres”. Teniendo en cuenta que el Derecho romano y el canónico ya en este tiempo de hecho son fuentes subsidiarias del catalán, la versión actualizada de los mismos contenida en las *Partidas*, traducidas al catalán, podría haber sido promulgada como ley catalana.

90 Ya desde mucho antes debió haber una traducción catalana de la segunda Partida Sobre estos manuscritos. ABADAL, *Les Partides* 338-40, 348-50 y 353-4.

existentes. Cuál de ellas fue la elegida, no lo sabemos. La pérdida del archivo real castellano siglos más tarde ha hecho que ninguno de estos códices haya llegado a nosotros. Y en ninguno de los conocidos se indica es traslado fiel de ellos. Pero, como se ha indicado, este texto autorizado es el que debió servir de modelo a la traducción catalana. De ser esto así, en ésta tendríamos, aunque no en su lengua original, el libro primero de la redacción sancionada por Alfonso XI en 1348.

En cualquier caso, la fijación de un texto oficial no fue obstáculo para que los copistas reprodujeran sin criterio selectivo alguno el código que tenían a su alcance, coincidiera o no con aquél; por ello, en los manuscritos posteriores a 1348 se continúan reproduciendo las distintas redacciones⁹¹. Ignoramos si Díaz de Montalvo, que trabajó instigado por los Reyes Católicos en sus tareas legislativas, utilizó para editar las *Partidas* los códices conservados en la Cámara Real. E ignoramos también por qué razones Gregorio López prefirió la redacción más libre y doctrinal de las *Partidas* —la derivada de la reelaboración contenida en el silense—; aunque acaso fuera porque era la más extensa y parecía más comprensiva, que aun así completó con leyes tomadas de otras redacciones. Sólo la difusión de estas ediciones, y el carácter oficial dado a la de Gregorio López en 1555, lograron imponer un texto único de las *Partidas*, dejando en el olvido los códices de las mismas.

e) *Precisiones y rectificaciones*

21. La reconsideración de algunas de las cuestiones que se plantean en las investigaciones sobre las *Partidas* a que me ha conducido el estudio del profesor Arias Bonet, me ha afirmado en algunas de las conclusiones e hipótesis que formulé hace un cuarto de siglo, me ha llevado a precisar o matizar otras, y también a rectificar alguna.

Sigo considerando el *Espéculo* o *Libro del fuero* como primera redacción del código de Alfonso X, con valor legal en el tribunal del rey y de los oficiales reales, aparte su extensión parcial —de leyes aisladas— a ciertos lugares al ser insertadas en privilegios, ordenanzas

91. Los juristas que en los siglos XVI y XVII, y aún después, manejaron los códices de época anterior destacaron las notables diferencias que mediaban entre uno y otros. Véanse las referencias en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 355 y 357.

o cartas reales dirigidas a determinadas ciudades; pero también, pienso ahora, como fuero local (véase núm. 25).

Me afirmo en la idea de que fue este *Libro del fuero* —y no el llamado *Fuero real*, conocido con un nombre semejante— el que fue derogado en 1272 en cuanto ley general aplicada por el rey en cualquier materia, quedando entonces reducida su aplicación a los *casos de corte*, de exclusiva competencia real —tal como se expresa en las Cortes de Zamora de 1274 y en las *Leyes del estilo*— y al gobierno de la Casa del rey y sus oficiales.

Rectifico mi hipótesis de que en 1265 —fecha que aparece en algunos códices de las *Partidas*— se llevara a cabo una reelaboración del texto del *Espéculo*, hasta darle la forma en que aparece en los códices antes citados (los de la familia *A*). Creo que tal fecha no corresponde a ninguna elaboración de un texto, sino a la de transcripción de un códice, que posiblemente sólo por error se atribuyó a aquélla.

Me afirmo ahora en que la reelaboración del *Espéculo* no se hizo independientemente por libros, sino de la obra en su conjunto, y esto después de 1284, muerto Alfonso X. Acaso hacia 1290, y en la propia Corte del rey, atribuyendo la obra a Alfonso X, pero como obra estrictamente doctrinal. Sería en este momento cuando se formaron las *Partidas*.

A la vista de las investigaciones de Arias Bonet, admito que las que, con carácter provisional, yo había considerado revisiones o reelaboraciones sucesivas de las *Partidas* (familias *B*, *C*, *D*, *F*), fueron en su origen dos reelaboraciones coetáneas, una en general fiel al texto reelaborado de 1290 (códices de Londres, Nueva York y Madrid, familia *A*) y otra de tendencia más acusadamente doctrinal (códice de Silos, familia *D*). De la primera derivarían luego los códices de las familias *B* y *C*, y de la segunda los de *F*; muy probablemente, sin llegar a adquirir ninguna de estas revisiones la acusada personalidad que en mi esquema anterior —a la vista de ciertas variantes de la primera *Partida*— parece que se les podía atribuir.

Creo muy probable que el texto reelaborado en 1290 fue considerado en la Corte real como el auténtico o preferido, y en consecuencia (con las variantes introducidas en las familias *A* y *C*), el que Alfonso XI aceptó en 1348 cuando dio fuerza de ley a las *Partidas*. En tanto que el de tono más doctrinal (reproducido en las familias *D* y *F*) se difundió fuera de los medios cortesanos.

Con esto se simplifica en sus líneas generales el proceso de formación de las *Partidas*, aunque en sus detalles éste debió ser mucho más complejo como revelan las grandes variantes que ofrecen los manuscritos. En todo caso, hay hechos probados e indubitables que han de ser tenidos en cuenta. Y en tanto la investigación textual no avance, seguirá habiendo amplio campo para las hipótesis de trabajo y para las interpretaciones.

III. EL FUERO REAL

22. En mis anteriores estudios he venido aceptando como bueno cuanto se viene repitiendo sobre el *Fuero real* y lo que éste representa en la política legislativa de Alfonso X ⁹². Al entrar más a fondo en el estudio de ésta he tenido necesidad de ocuparme de tal obra, y como era obligado, de comprobar lo que de ella se dice. Aquí, una vez más, he podido ver que esto en buena parte carece de apoyo documental y de pruebas.

Del *Fuero real* no existe una edición crítica y se sigue utilizando

92. Del *Fuero real* se ocuparon, en tiempos ya muy lejanos, ESPINOSA, *Sobre las leyes y los fueros de España* (nota 53) 41-48; BURRIEL, *Carta a D. Juan de Amaya* (nota 34) 96-103, y MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* I² 359-69. Recogió estos resultados J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español* ³ (Madrid 1846) 265-69, y se repiten con ligeras variantes por A. MARRICHALAR y C. MANRIQUE, *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España* III (Madrid 1862) 11-18; J. M.^a ANTEQUERA, *Historia de la legislación española* ⁴ (Madrid 1895) 251 y 254-59; F. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil* I² (Madrid 1899) 267-79. Interesantes observaciones se encuentran en E. PÉREZ PUJOL, *Sobre la fuerza obligatoria del Fuero real*, en *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* 60 (1882) 488-504. Aunque muy brevemente, resume el estado de los conocimientos y aporta algún dato nuevo Galo SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (Madrid 1932) 113-15; 10.^a ed. (Valladolid 1972) 84-85. Otras exposiciones en R. GIBERT, *Historia general del Derecho español* (Granada 1968) 45-48; J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español* (Barcelona 1970) 123-24; PÉREZ PRENDES, *Curso* (nota 37) 455.—GARCÍA-GALLO, *Manual de Hist Der Esp.* I (Madrid 1975) núm. 733. Más amplia exposición, en S. MINGUIÓN, *Fuero real*, en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix* X (Barcelona 1960) 346-52.

El *Fuero real* no ha sido objeto de investigación hasta ahora, salvo en sus relaciones con el Fuero de Soria (véase la nota 150), y tampoco disponemos de una edición crítica.

la que a fines del siglo xv preparó y glosó el Lcdo Alonso Díaz de Montalvo, no sabemos sobre qué manuscritos ni con qué criterio, luego reproducida hasta el siglo pasado⁹³. La edición publicada en 1836 por la Academia de la Historia⁹⁴ reproduce el códice de la Biblioteca de El Escorial Z-ii-8, del siglo xiv o xv, cotejado ligeramente con otros once manuscritos; la menor difusión de esta edición, que apenas difiere de las anteriores, ha hecho que sea menos utilizada. Cabe agregar también la edición de la traducción portuguesa del *Fuero real* sobre un códice único, probablemente de principios del siglo xiv⁹⁵.

No se conoce ningún manuscrito del siglo xiii⁹⁶. Pero en este si-

93. Del *Libro de las leyes* hay tres ediciones incunables, sin portada: una en Burgos, por Fadrique de Basilea, s. a.; otra en Salamanca en 1500, y otra en Venecia, por Simón de Luere, en 1500 (R DE UREÑA Y SMENJAUD, *Los incunables jurídicos de España*. Disc. leído ante las Reales Academias reunidas en la Española para celebrar la "Fiesta del Libro", el día 7 de octubre de 1929 [Madrid 1929] 251; también, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* 95 [1929] 31) Hay otras ediciones con el título de *El Fuero real de España diligentemente hecho por el rey D. Alfonso IX, glosado por el egregio Dr. Alfonso Díaz de Montalvo...* (Burgos 1503; s. l. s. a. [1544]; Medina del Campo 1544; Salamanca 1569; Madrid 1781) o *Fuero Real de España glosado por A. DÍAZ DE MONTALVO* (Burgos 1541; Medina del Campo 1547) La edición de Montalvo se reproduce sin glosa en *Los Códigos españoles concordados y anotados I* (Madrid, La Publicidad, 1847) 349-425; A. AGUILERA Y VELASCO, *Colección de Códigos y leyes de España*. Primera sección, *Códigos antiguos I* (Madrid 1866); M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España I* (Madrid 1885) 105-48; éste recoge algunas variantes de la edición de la Academia citada en la nota 94.

94. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio publicados y cotejados con varios códices antiguos* tomo II (Madrid 1836) 3-169.

95. A. PIMENTA, *Fuero real de Alfonso o Sabio. Versão portuguesa do século XIII*, publicada e comentada (Lisboa 1946).

96. LA ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos I* pág. IX cita dos códices del siglo xiii. Uno es el de la Catedral de Toledo 43-22, que en realidad es del siglo XIV: A GARCÍA Y GARCÍA y R. GONZÁLVEZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid 1970) 173-74 El otro procede del Monasterio de San Millán, y es dudoso sea de ese siglo El códice que contiene la versión portuguesa fue considerado por A HERCULANO (en los *Portugaliae Monumenta Historica, Leges I* [Lisboa 1856] 155, y traducido al portugués, en M. BENTO, *Subsidios para a História do Direito português. Notas dos "Port. Mon. Hist."* [Lisboa 1941] 64) al parecer del siglo xiii, y por PIMENTA, *Fuero real* 22, de fines de éste Pero P. MERÊA, *Estudos de História do Direito* (Coimbra 1922) 60 indica que "el tipo paleo-

glo y en el siguiente, algunos textos de diversa índole se refieren al *Fuero de las leyes* con referencia concreta a alguna de sus disposiciones, en ocasiones indicando las palabras iniciales de la ley y el título a que pertenecen, de tal forma que permiten identificar la obra, que coincide con la que nosotros conocemos como *Fuero real*. Las referencias más antiguas se encuentran en las *Leyes del estilo*⁹⁷, con citas exactas que no dejan abrigar duda alguna de cuál es la obra citada. No se conoce con exactitud cuál sea la fecha de estas leyes, pero no parece que se hayan formado después de 1312⁹⁸ reuniendo textos anteriores, uno de los cuales es el conjunto de declaraciones o interpretaciones de leyes del *Fuero de las leyes*⁹⁹. Las referencias nominales

gráfico no permite fijar la fecha; ni siquiera aproximadamente, porque puede remontar al siglo XIII o extenderse por el siglo XIV adelante", aunque luego, considerando que en el fol. 70r está intercalada de otra mano, antes del texto del *Fuero*, que comienza en el fol. 70v, una ley de D. Dionís datable entre 1273 y 1282, cree poder fijar la fecha del código "con cierta probabilidad" entre estos años (págs. 61-62). La argumentación no me parece convincente, pues ese escriba distinto del que copió el código pudo añadir la ley en cualquier momento después de esos años, incluso mucho después.

97. *Leyes del estilo* 42. 43. 47. 49. 50. 52. 54. 66-72. 74-80. 82. 93. 96. 102. 119. 121. 122. 131. 151. 177. 200. 213. 230. 234. 242 y 244-47.

98. Dice la rúbrica que precede a estas *Leyes* que recogen "la costumbre de la Corte de los reyes de Castilla, del rey D. Alfonso, e después del rey D. Sancho, su hijo, e *dende acá*"; lo que parece situar el momento en vida de Fernando IV, muerto en 1312. En dos capts. (4 y 39) se recogen decisiones de D.^a María de Molina, autorizada para ello por su hijo—la autorización se la había dado el 15 de abril de 1299 (A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla* II [Madrid 1860] núm. 134, pág. 187)—estando éste en la Frontera y el cerco de Algeciras, lo que permite datarlos entre agosto y diciembre de 1309 (véanse los documentos reunidos por BENAVIDES núms. 456, 457, 467, 473, 477, 478, 482, 487 y 488).

99. En las *Leyes del estilo* se distinguen claramente, aunque están entremezclados: a) Un texto que recoge la costumbre de la Corte, sin duda, por la complejidad procesal que refleja, no anterior a Alfonso X, a cuyo tiempo se atribuyen expresamente muchos capítulos. b) Las declaraciones de leyes del *Fuero de las leyes* y de algunos otros textos (los capts. 43 y 144, de las *Partidas*, los capts. 59. 177. 192 de las *Decretales*); c) Respuestas dadas a las preguntas formuladas por los alcaldes de Burgos (captos. 184-243); d) Un capítulo de tono doctrinal sobre los casos en que no ha de observarse el Derecho escrito (cap. 238). Todos estos textos, tan diferentes, son sin duda anteriores a su compilación, aunque con toda probabilidad de fecha muy distinta. Las dos decisiones de D.^a María de Molina (captos. 4 y 39; véase nota 98) debieron ser agregados en el último momento. Véase la nota 141.

más antiguas a éste proceden de mayo de 1293, en el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid para Castilla del día 20 (cap 2), donde se alude a que "ay algunos lugares que an Fuero de las leyes et otros. Fuero de Castiella, et otros en otras maneras" ¹⁰⁰, y en el Privilegio del 22 de Sancho IV a Segovia confirmando el *Fuero de las leyes* que tenía, con algunas modificaciones ¹⁰¹

23. En el texto del *Fuero real* no se indica fecha alguna de redacción de la obra. Que en el prólogo del mismo Alfonso X se intitule "rey del Algarbe", de no ser interpolación posterior, obliga a datarlo después de junio de 1260 o de principios de 1262, fechas en que conquistó el reino moro de Niebla y consolidó el uso del título ¹⁰²

En la generalidad de los códices se inserta, con algunas variantes, una nota cronológica, que indudablemente se encontraba en el que les sirvió de modelo. La nota dice así: "Este libro fue acabado en Valladolid por mandado del Rey diez y ocho días del mes de julio, era de mill e doscientos e noventa e tres años, el año que don Doarte, fijo primero heredero del rey Enrique de Anglaterra, recibió caballería en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho. Millán Pérez de Aillón lo escribió el año quarto que el rey don Alfonso regnó" ¹⁰³. En otros códices la fecha se cambia por la de "treinta días andados del mes de agosto" y se suprime la mención del copista Millán Pérez ¹⁰⁴. La datación del 18 de julio (o el 30 de agosto) de 1255 en el mismo año

100. *Cortes de León I* 103.

101. Publicado por D COLMENARES, *Historia de la insigne Ciudad de Segovia* (Madrid 1637) cap. 23, núm. 8.

102. Véase GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 388-89. En el *Espéculo* Alfonso X no se intitula rey del Algarbe. En la traducción portuguesa del *Fuero* a los reinos mencionados en el prólogo castellano se sustituye el reino de Baeza por el de "Andaluzya", y se sigue omitiendo, lo mismo que en la rúbrica (nota 117), la mención del Algarbe. PIMENTA, *Fuero real* 7 n. 2 considera esto irrelevante, porque a veces en los documentos se omiten en la intitulación reinos que luego se mencionan en la subscripción.

103. En dos códices de la Catedral de Toledo 43-21 y 22 (antes, 26-16 y 17), citados por BURRIEL, *Carta a D Juan de Amaya* 37-38 y MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* f.º 361-62 También se encuentra, sin la mención de Millán Pérez, en el Fuero de Briviesca, de 1313 (ed. SANZ GARCÍA 396 y 398; véase la nota 108). En julio y agosto de 1255 Alfonso X se encuentra en Valladolid (A. BALLESTEROS-BERETTA, *Alfonso X el Sabio* (Barcelona 1963) 1071.

104. ACADEMIA HISTORIA, *Opúsculos* II 169.

en que fue armado caballero D. Duarte, que lo fue en octubre de 1254¹⁰⁵, debe entenderse como referida al año que transcurre desde aquel acontecimiento. Según esta indicación el *Fuero de las leyes* se habría concluido unos meses después de las primeras concesiones del *Fuero del libro* (las había ya en el mes de marzo), y un año y un mes (o dos, según variante) antes de dar comienzo a la redacción del *Libro del fuero de las leyes*, según la nota que consta en la rúbrica de éste (véase el núm. 10). Que la cláusula citada, no obstante su variante, conste en la mayor parte de los códigos revela que se encontraba ya en el que les sirvió de modelo. Pero no prueba, por sí sola, que exprese la fecha real en que el *Fuero de las leyes* fue concluido. Lo mismo que ocurre con el código de las *Partidas*, pudo ser puesta por el autor o copista, tomándola de la obra que le sirvió de modelo, para dar antigüedad a la que él escribía, considerándola como mera adaptación de ésta, aunque en la realidad fuera muy diferente. El que en ese año 1255 o en 1256 se daten tres obras jurídicas tan importantes como el *Fuero del libro*, el *Fuero real* y las *Partidas* hace sospechar que la fecha ha sido utilizada intencionadamente, pero con toda libertad por diversas personas. La única que con toda certeza puede atribuirse a una obra determinada es la de principios de 1255 referida al *Fuero del libro* que estaba en Cervatos¹⁰⁶.

Hasta 1274 las fuentes no hablan más que del *Fuero del libro* o del *Libro del fuero*¹⁰⁷. A partir de 1293, aunque alguna vez se habla de éste¹⁰⁸, son ya constantes las referencias al *Fuero de las le-*

105 BALLESTEROS, *Alfonso X* 99-101. En los mismos días D. Duarte contrae matrimonio con D.^a Leonor, hermana de Alfonso X, hecho al que se refiere para datar el *Libro del fuero* hecho por Alfonso X en Cortes en Palencia, el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 cap. 40 (*Cortes de León* I 93).

106. Véase la nota 31.

107. Véanse las concesiones del mismo mencionadas en las notas 31 a 35 y 52, o la existencia del *Espéculo* con ese nombre (nota 37).

108. A petición del Concejo de Escalona Fernando IV el 15 de marzo de 1302 confirma a la villa el *Fuero del libro* que les dio Alfonso X (BENAVIDES, *Mems de Fernando IV* II 291-94), reproduciendo el de Alfonso X de 5 de marzo de 1261 (véase la nota 34).—Fuero de Briviesca de 1313: "Este es el *libro del fuero* que la Infanta Doña Blanca, hija del muy noble rey don Alfonso de Portugal e nieto del muy noble rey Don Alfonso de Castilla, señora de Las Huelgas e de la villa de Verviesca, otorgó a los moradores de Verviesca que agora son e serán aquí adelante por siempre jamás, por razón

yes. Así, en octubre de 1293, en el Ordenamiento para Castilla de las Cortes de Valladolid, y en el Privilegio de Sancho IV a Segovia—donde este *Fuero* se da como ya concedido a la ciudad¹⁰⁹—, en las *Leyes del estilo*¹¹⁰, en diversas cartas reales de 1320 a 1322¹¹¹, en las concesiones del mismo a Arriaga en 1332, a Villareal de Alava en 1333, a Alegría y Elburgo en 1337, a Monreal de Zuya en 1338, a Madrid en 1389, a Belmonte en 1367, etc.¹¹². El Ordenamiento de Alcalá habla igualmente del *Fuero de las Leyes*¹¹³. Y los juristas desde mediados del siglo xv dan a éste el nombre de *Flores de las leyes* o simplemente *Flores*¹¹⁴. Sólo tardíamente se le denomina *Fuero de Castiella* o *castellano*¹¹⁵.

El resultado cierto a que se llega es que la existencia del texto del *Fuero real* que nosotros conocemos sólo está probada a partir de los últimos años del siglo XIII (núm. 22), que entonces se le designa como *Fuero de las leyes*, y que esta designación sólo aparece por estos mis-

que fasta aquí non avien fuero cierto et pidiéronle merçet que les diesse el *Fuero* que ovo fecho e otorgado para todo el regno el dicho rey don Alfonso de Castiella su avuelo. Et la Infante, por les fazer merçet, otorgoles e dioles esse *Fuero*..." (ed. J. SANZ GARCÍA, *El Fuero de Verviesca y el Fuero real* [Burgos 1927] 70 y 72). En el Privilegio de Escalona se alude sin duda alguna al antiguo *Fuero del libro*—aunque es dudoso sea éste el *Fuero real* (véase nota 147)—, en tanto que en el de Briviesca el *Libro del fuero* es el *Fuero real*, según se ve cotejando el texto. En el código del *Fuero real* que perteneció a Campomanes (siglo XIV-XV) las *Leyes nuevas* se presentan como las que "acrescentó et declaró el Rey en su *Libro del Fuero de las leyes supra scripto*" (*Fuero real* ed. de 1781, I pág. I).

109. Véanse las notas 100 y 101.

110. Véase la nota 97.

111. Véanse las notas 160 y 161.

112. Véanse las notas 153 a 156.

113. Orden. Alcalá 64 (28, 1).

114. Así, en las glosas marginales del código del *Espéculo* o de algunos de las *Partidas* (MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo his.-crít.* I^o 360 n. 1), y por el comentario de la obra, VICENTE ARIAS DE BALBOA, *Glosas al Fuero real de Castilla*, edición de J. CERDÁ RUIZ-FUNES, en *AHDE* 21-22 (1951-1952) 730-1141, en especial 733. El Dr. ESPINOSA, *Sobre las leyes* 41-42 indica haber visto el nombre de *Flores* no sólo en las glosas, sino también en un Privilegio de Enrique II a Candeleda, a cuyos vecinos da, para que lo "ayades por buestro fuero, por donde vos judguedes. el Fuero de las leyes a que algunos llaman el Libro de las Flores".

115. MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo hist.-crít.* I^o 359 n. 2.

mos años. Con anterioridad únicamente se habla del *Fuero del libro* o del *Libro del fuero*.

24. Cabe ahora plantear si este *Fuero de las leyes* es el mismo *Fuero del libro*, que en un momento dado recibe otro nombre.

En favor de su identificación pueden alegarse algunos datos. En algún caso se llama *Libro del fuero* al texto que en realidad constituye el *Fuero real*; tal ocurre con el Fuero de Briviesca, donde en el preámbulo se dice que se concede a la villa el *Libro del fuero* “que ovo fecho e otorgado para todo el regno” Alfonso X¹¹⁶, y en la rúbrica con que comienza la versión portuguesa: “este e o primeyro liuro dos foros que deu Don Alfonso rey, fillo del rey don Fernando...”¹¹⁷; en ambos casos el texto que se reproduce es el *Fuero real*, con modificaciones en el primero y literalmente traducido en el segundo. Lo que aquí hay que destacar no es la atribución de la obra a Alfonso X, que se encuentra siempre en todos los códices del *Fuero de las leyes*, sino la calificación, aunque sea incidental de éste como *Libro del fuero* o *Libro dos foros*. Por el contrario, en 1339, al conceder el *Fuero real* a Madrid, Alfonso XI recuerda a los caballeros y hombres buenos de la villa que Alfonso X “les diera el Fuero de las leyes”¹¹⁸. En los tres casos, se trata de la aplicación incidental de un título o modo de designar la obra que resulta inusitado en el respectivo momento; momento que en cualquier caso es tardío.

Frente a ello hay otros muchos datos que inducen a pensar que el *Fuero de las leyes* no puede identificarse con el *Fuero del libro*. En todas las Cartas de concesión de este último insiste Alfonso X en que lo que otorga es “aque! Fuero que fiz con consejo de mi Corte escripto en libro et sellado con mio seello de plomo”¹¹⁹. El *Fuero real*, como se dice en su prólogo¹²⁰, es en efecto un “fuero que es escripto en este libro”, que fue hecho con “consejo con nuestra Corte e con los sabidores del Derecho”, pero en ningún lugar se dice que el libro fuera sellado con sello de plomo. Y en ninguna de las concesiones que a

116. Véase la nota 108.

117. PIMENTA, *Fuero real* 27. Esta breve rúbrica no se encuentra en los códices españoles del *Fuero real*.

118. Véase la nota 158.

119. Véase en el texto el núm. 7.

120. Véase, en presentación paralela con el del *Espéculo*, en la nota 137.

partir de 1293 se hacen del Fuero de las leyes¹²¹ se alude nunca a que el libro en que se contiene esté sellado. Por el contrario, el *Espéculo* —que se autocalifica de *Fuero del libro*— indica en su prólogo que “estas leyes —al final, “este fuero”— que son escriptas en este libro... feziemos con consejo o con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes —es decir, de los componentes de la Corte— e de los mas onrados sabidores de Derecho que podiemos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra Corte e en nuestro regno”, y añade que “damos ende libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo”.

En las referencias concretas que en textos anteriores a 1274 se hacen en ocasiones al *Fuero del libro* hay algunas que no encuentran lugar en el *Fuero real* y sí en *Espéculo*, cuando se trata de materias contenidas en los cinco libros que se nos han conservado. Así, por ejemplo, la alusión del Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 a que las tasas de Chancillería se paguen según se dice en el *Fuero del libro* hecho por Alfonso X en 1255, no puede ser al *Fuero real*, que no trata de ello, y sí en cambio al *Espéculo*¹²². En la Carta en que el 30 de marzo de 1268 Alfonso X responde a las peticiones del Concejo de Burgos¹²³, cuando determina dónde han de juzgar los alcaldes¹²⁴, que cuatro fieles y doce jurados guarden los ejidos “como el Fuero manda”¹²⁵, que los beneficiados no estén en los juicios con los alcaldes “salvo para aquellas cosas que manda el Fuero”, se refiere a materias que no están reguladas en el *Fuero real*¹²⁶. Como

121. Véanse luego las notas 147, 148, 153 a 158

122. Véase la nota 52.

123. El Privilegio se añade como complemento de las *Leyes nuevas* en algún códice (ed. ACADEM. HISTORIA, *Opúsculos* II 205-8 y en *Cód. Esp.* VI 229-31).

124. En el § 10 del Privilegio citado en la nota anterior no se alude expresamente al Fuero. El *Espéculo* 5, 13, 18 determinaba que los alcaldes juzgaran en casa conocida, so pena de nulidad de la sentencia (el *Fuero real* no dice nada sobre esto). Se explica que al no tener sede los alcaldes consultarán al rey, que dispuso que en tanto se acabara la torre se les señalara lugar en la plaza y juzgaran en ella, a menos que las partes convinieran en ir a casa del juez.

125. No sabemos si el *Espéculo* trataba esta cuestión, pues sólo lo conocemos en parte. El *Fuero real* no se ocupa de ello.

126. Ni el *Espéculo* ni el *Fuero real* dicen nada sobre esto. Posteriormente, Alfonso X por carta de 16 de mayo de 1278 al Concejo de Burgos.

tampoco puede referirse a este Alfonso X al responder por Carta de 6 de agosto de 1269 a las dudas de los alcaldes de Burgos, que en caso de violación de una mujer si el violador huye se haga pregón "así como el Fuero manda" ¹²⁷. En las respuestas que en 1271 Alfonso X da a las consultas del Concejo de Vitoria sobre la interpretación de "el Libro del fuero que vos yo di" ¹²⁸, se hacen algunas alusiones a lo que "el fuero manda" ¹²⁹, que en algunos casos no se encuentran en el *Fuero real*; así, cuando respecto a poner en libertad al que deposita fianza se dice se proceda "segunt el mio Libro del fuero manda" ¹³⁰. En la Carta de Alfonso X de 13 de abril de 1279

inserto a continuación de las *Leyes nuevas* (ed. ACADEM. HIST., *Opúsculos II* 199 y *Cód. Esp.* VI 227) prohíbe que los clérigos sean voceros y consejeros o jueces en las alzadas de los pleitos de la villa.

127. El Privilegio se encuentra como adición en tercer lugar en las *Leyes nuevas* (ACADEM. HIST., *Opúsculos II* 204 y *Cód. Esp.* VI 228-29), y el caso indicado en el texto en el § 9. No conocemos esta parte del *Espéculo*. El *Fuero real* 4, 10 al tratar de la fuerza de las mujeres no habla de tal pregón en ningún caso. El procedimiento ordenado en el Privil se encuentra en el *Libro de los fueros de Castilla* § 14 y en el *Fuero Viejo de Castilla* 2, 2, 3.

128. Con fecha 14 de abril de 1271, en LANDÁZURI, *Suplemento* 338-43, e *Hist. de Vitoria* 376-81 (cito por la primera de estas ediciones) La frase citada en el texto, en pág. 342; en pág. 339: "el mio Libro del fuero"; en pág. 343: si quien demanda al vecino "fuese del fuero del Libro, que el vuestro vecino cumpliese de derecho segunt el Libro manda. Et si fuese de Alava o de la Montaña o de otra parte que non fuessen del Libro del fuero, que los cumpliessedes de fuero assí como solíades".

129. En cambio, varias de estas encuentran lugar en el *Fuero real*, aunque no sabemos si se hallaban en el *Espéculo*, pues desconocemos los libros donde debería tratarse. Que en caso de homicidio "los alcaldes con los fieles que ficiesen las pesquisas segunt manda la ley en las muertes dubdosas" (LANDÁZURI, *Suplemento* 340) se halla en *Fuero real* 2, 8, 3 4. El pago de las costas cuando se demanda deuda que el deudor ya ha satisfecho según "el fuero manda" (pág. 341), está en el *F. R.* 2, 8, 8. El derecho sucesorio de los padres respecto de los hijos sin descendientes (pág. 342), se encuentra también en el *F. R.* 3, 6, 1. Así como la remisión al *Libro* para la pena de los denuestos (pág. 342) tiene correspondencia en *F. R.* 4, 3, 2.

130. Carta de Alfonso X de 1271 sobre dudas de los alcaldes de Vitoria (LANDÁZURI, *Suplemento* 339): "Otrosí, me enviastes decir que si alguno fuesse ferido de golpe, que fuesse en dubda de guarecer, que aquél de que el ferido querellasse que fuesse metido en prisión e non fuesse dado por fiadores, fasta que sopiessen si podría guarecer que pechase diez maravedís de la moneda nueva e quanto diesse por sanasse; e si el presso fuesse raigado que'l saquen

respondiendo a la duda del Concejo de Burgos de si un determinado "denuesto" ha de ser penado por analogía, dado el criterio sumamente restringido con que se aplica ésta, no se ve claro que la ley del "Fuero" que se interpreta sea la del *Fuero real*¹³¹. Tampoco se ve que puedan referirse a éste otras respuestas del rey a dudas que se someten a su consideración, éstas en fecha desconocida, cuando decide que en caso de proferirse varios denuestos contra una persona se pague sólo la pena del más grave "como manda la ley"¹³²; cuando se destaca que falta ley que sancione al que se resiste al merino¹³³, o cuando se alude a la pretensión de un hijo de barragana de partir la herencia con su hermano legítimo, a lo que éste se opone porque el padre "murió en el fuero que *ahora* avemos"¹³⁴.

En las *Leyes del estilo*, cap 252, se destaca al tratar de la responsabilidad del que obra por mandato de su señor que "en tiempo del rey don Alfonso librabanlo de otra guisa" a como se establece en el *Fuero de las leyes* 4, 4, 10, cosa que no sería explicable si éste hubiera estado en vigor desde 1256. La protesta de 1272, centrada en la alteración de los fueros de los nobles en sus relaciones con el rey o en la falta de alcaldes de Castilla en la Corte real, no pudo dirigirse contra

de la prisión e que'l dexe sobre su raíz, e si non fuere raigado que'l dexe sobre buen fiador. A esto vos digo que tengo por bien que usiedes esto segunt el mio Libro del fuero manda" (pág. 342). El *Fuero real* no dice nada sobre esto.

131. Se trata de si se considera ofensivo llamar a uno "fi de fudidíncul", cuando el Fuero sólo menciona el insulto de "fudidíncul". No sabemos qué decía en este punto el *Espéculo*. En el *Fuero real* 4, 4, 2 la injuria aparece en la forma de "sodomítico"; no sabemos si ya así en el texto original o sólo en versiones tardías que modernizan el lenguaje.

132. *Leyes nuevas* cap. 11 (en el código Campomanes cap. 15). No sabemos qué decía el *Espéculo*, que en esta parte no ha llegado a nosotros. Tampoco el *Fuero real* 4, 3 al tratar de los denuestos establece normas, pero en 4, 5, 3 al ocuparse de la pluralidad de heridas se sigue la norma de sumar las penas de todas las que se produzcan.

133. *Leyes nuevas* cap. 18 (código Campomanes 22). El *Espéculo* 5, 3, 2. no establece pena; pero sí, aunque sin precizarla, el *Fuero real* 2, 4, 2

134. *Leyes nuevas* cap. 16 (cód Campomanes 20). El derecho del hijo de barragana se basa en el *Libro de los fueros de Castiella* cap. 186 y en el *Fuero Viejo de Castiella* 5, 6, 2. No sabemos qué disponía el *Espéculo*, desconocido en esta parte. El *Fuero real* 3, 6, 1 le reconoce la quinta parte de la herencia, aunque 3, 6, 17 se la niega a no ser que el rey lo autorice.

el *Fuero real*, que en ninguna parte se ocupaba de esto¹³⁵ Todo esto, en cambio, aparecía regulado en el *Espéculo*¹³⁶.

25. Si se comparan las dos obras llegadas a nosotros con los nombres de *Libro del fuero* —el *Espéculo*— y de *Fuero de las leyes* —el *Fuero real*— se aprecia a primera vista que se trata de dos obras muy distintas, pero en las que cabe destacar ciertas coincidencias.

En primer lugar, en el prólogo¹³⁷, no obstante la mayor extensión.

135. Véanse las notas 44 y 48.

136. Véanse las notas 42, 44 y 52. No conociéndose los libros 6 y 7 del *Espéculo*, en los que se trataría la cuestión de las fianzas a que se alude en la nota 130, no es posible comprobar si éste trataba o no de ello.

137. Se destacan en cursiva los pasajes que coinciden a la letra:

<i>Especulo</i>	<i>Fuero real</i>
<p><i>En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres Personas e un Dios.</i></p>	<p><i>En el nombre de Dios, amén.</i></p>
<p><i>Porque las voluntades e entendimientos de los omes son departidos en muchas guisas, por ende natural cosa es que los fechos e las obras dellos non acuerden en uno. E por esta razón vienen muchos males e muchas contiendas e muchos danos en las tierras sobre los pueblos. Onde conviene al Rey, que á de tener e guardar sus pueblos en paz e en justicia e en derecho, que haga leyes e posturas por que los departimientos e las voluntades de los omes se acuerden todas en uno por derecho, por que los buenos vivan en paz e en justicia, e los malos sean castigados de sus maldades con pena de derecho</i></p>	<p><i>Porque los corazones de los homes son partidos en muchas maneras, por ende natural cosa es que los entendimientos y las obras de los homes non acuerden en uno. E por esta razón vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los homes.</i></p> <p><i>Onde conviene al Rey, que ha de tener sus pueblos en paz y en justicia e a derecho, que haga leyes por que los pueblos sepan cómo han de vivir e las desobediencias y los pleitos que nacieran entrellos sean departidos, de manera que los que mal ficieren resciban pena, y los buenos vivan seguramente</i></p>
<p><i>E por ende, Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen,</i></p>	<p><i>Por ende, Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de Badajoz, de Baeza y de algarbe,</i></p>

de éste en el *Espéculo*. En el de ambas obras hay un evidente paralelismo no sólo en la finalidad que se asigna a uno y otro libro, sino

Espéculo

entendiendo e veyendo los males que nascen e se levantan en las tierras e en los nuestros regnos por los muchos fueros que eran en las villas e en las tierras, departidas en muchas maneras, que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non complidos, e los otros se judgan por fazanas desaguisadas e sin derecho, e los que aquellos libros minguados tenien, por que se judgavan, algunos raenlos e camíanvanlos como ellos se querían, a pro de sí e a daño de los pueblos. Onde, por todas estas razones, se minguava la justicia e el derecho, porque los que avien de judgar non podían ciertamente nin complidamente dar los juyzios, e los que recibien el daño non podien aver derecho así como devien

E por ende, Nos, el sobredicho Rey Don Alfonso, veyendo e entendiendo todos estos males e todos estos daños que se levantavan por todas estas razones que dicho avemos, teziemos estas leyes que *son escriptas en este Libro, que es espejo del Derecho, por que se judguen todos los de nuestros regnos e de nuestro señoría; el cual es lumbre a todos de saber e de entender las cosas que son pertenescentes en todos los fechos para conoscer el pro o el daño e enmendarse de las menguas que dicha avemos; e más a los judgadores, por ó sepan dar los juízios derechamente e guardar a cada una de las partes que ante ellos venieren en su derecho, e sigan la ordenada manera: en los pleitos, que deven*

Fuero real

entendiendo que la mayor partida de nuestros reynos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo y juzgábase por fazañas e por alvedríos departidos de los homes e por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males e muchos daños a los pueblos y a los homes

Y ellos, pidiéndonos merced que les emendásemos los usos que fallásemos que eran sin derecho, e que les diésemos Fuero por que viviesen derechamente de aquí adelante

en la línea expositiva e incluso en la coincidencia literal de frases enteras, aunque alguna vez se trata de paliarla sustituyendo una palabra por otra sinónima o un giro por otro equivalente. Desde luego, un paralelismo similar se aprecia en los prólogos del *Espéculo* y de

Espéculo

E por ésto damos ende Libro en cada villa, seellado con nuestro seello de plomo, e toviemos este escripto en nuestra Corte, de que son sacados todos los otros que diemos por las villas, por que se acaesciere dubda sobre los entendimientos de las leyes e se alzasen a Nos, que se libre la dubda en nuestra Corte por este Libro que feziemos con *consejo* e con acuerdo de los Arzobispos e de los Obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados *sabidores de Derecho* que podemos aver e fallar. e otrosí de otros que avie en *nuestra Corte* e en nuestro regno.

E catamos e escogiemos de todos los fueros lo que mas valie...

Onde mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren, so pena de maldeción, que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra él vieren sean maldichos de Dios nuestro Señor E cualquier otro que contra él venga por tolerle o quebrantarle o minguarle, peche diez mill maravedís, e este Fuero sea estable para siempre. Pero si en este Fuero fallaren que alguna cosa ayan y de emendar o enderezar, que sea a servicio de Dios e de Santa María e a onra del Rey e a pro de los pueblos, que el Rey lo puede emendar e enderezar con consejo de su Corte

Fuero real

hovimos *consejo* con nuestra Corte e con los *sabidores del Derecho*, e dímosles este Fuero que *es escripto en este libro, por que se judguen comunalmente todos*, varones e mujeres.

E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamás e ninguno no sea osado de venir contra él.

las *Partidas*¹³⁸, que en este caso se explica por ser las últimas una reelaboración de aquél.

En el cuerpo de ambas obras el *Espéculo* y el *Fuero real* difieren. Hay unas materias que son comunes —el tratar de la Fe católica, de las leyes, de la guarda del rey y de sus hijos y de la obediencia debida a aquél—, que en el *Espéculo* se tratan con toda amplitud en los tres primeros libros con un total de veintisiete títulos, en tanto que en el *Fuero real* esto sólo ocupa seis; en éste se ha prescindido prácticamente del Derecho público. Es común, aunque con tratamiento distinto y más sobrio en el *Fuero real*, la regulación de la organización judicial y del proceso, que en el *Espéculo* ocupa los libros cuarto y quinto y en el *Fuero real* parte del primero y del segundo. Y debía ser común la parte final de la obra, los dos últimos libros en ambas, dedicados al derecho privado y al penal¹³⁹.

A la vista de lo expuesto destacan dos hechos: la diferencia ostensible de los dos libros y al mismo tiempo la coincidencia de intención al redactarlos. Que el *Fuero real* se designe siempre oficialmente, salvo excepción, como *Fuero de las leyes* y por los juristas como *Flores* de éstas, y no como *Fuero del libro*; y que deje de hablarse del *Fuero del libro* cuando en cambio comienza a hablarse del *Fuero de las leyes*, revela que los contemporáneos distinguieron claramente ambas obras. Quiero aclarar que el *Fuero de las leyes* no fue llamado antes *Fuero del libro*, y que las referencias que a éste se hacen antes de 1274 no lo son al *Fuero real*, sino al *Espéculo*. De éste sabemos que estaba ya redactado cuando menos en 1258. Las más antiguas referencias que tenemos del texto del *Fuero real* son del último decenio del siglo XIII. Esto lleva a hacer pensar si el *Fuero del libro* y el *Fuero de las leyes*, o con el nombre con que hoy se les conoce, si el *Espéculo* y el *Fuero real* no fueron obras simultáneas sino sucesivas, como lo fueron el *Espéculo* y las *Partidas*. Obra esta última que también aparece, como texto reelaborado del *Espéculo*, en este último decenio del siglo XIII.

De lo que se ha expuesto resulta que en una fecha muy temprana, a principios de 1255 se alude a la existencia de un ejemplar en

138. Véase el cuadro comparativo de ambos prólogos en GARCÍA-GALLO, *El "Libro de las leyes"* 452-77.

139. Estos dos libros del *Espéculo* no los conocemos, aunque sí referencias a los mismos. Véase la nota 61.

Cervatos, Alfonso X redactó el *Fuero del libro* o *Libro del fuero* —el *Espéculo*—, que sellado con sello de plomo tomó como fuero propio de su Corte y de sus oficiales y concedió como fuero local a diversas poblaciones de Castilla, la Extremadura y Andalucía y aun a alguna de León, como Sahagún. Que en 1272, ante la reacción que contra este *Libro* se produjo, dejaron de hacerse nuevas concesiones y sin llegar a derogarlo expresamente, se estableció la aplicación de los viejos fueros en los “pleitos foreros”, tanto si se veían en los lugares como en la Corte, dando esto lugar a que de nuevo se confirmaran y se copiaran o reelaboraran los viejos fueros¹⁴⁰ y el *Libro* quedara con vigencia sólo en lo que se refería a la organización de la Corte real y a los “pleitos del rey”. Después de muerto Alfonso X el *Libro del fuero* serviría de base a una doble y muy distinta reelaboración. De un lado, acentuando y llevando a sus últimas consecuencias su tono doctrinal, a formar las *Partidas*. De otro, eliminando todo lo doctrinal y lo que carecía de aplicación inmediata en la esfera local, insistiendo en la vieja política alfonsina de elaborar un fuero municipal más perfecto y adecuado a las nuevas corrientes jurídicas, a redactar con sentido práctico el *Fuero de las Leyes*. Ambas obras no tendrían ya como autor a Alfonso X, aunque ambas se le atribuyeron y se dataron en los primeros años de su reinado, tomando como fecha para el *Fuero de las leyes* la de alguna de las primeras concesiones del *Fuero del libro* y para las *Partidas* la del código del *Espéculo* que las sirvió de base. Al mismo tiempo, y respondiendo a la necesidad de recoger la práctica procesal del tribunal real, que el *Fuero del libro* había tratado de encauzar y que quedaba al margen del *Fuero de las leyes*, alguien redactó por escrito “la costumbre de la Corte de los Reyes de Castilla”

140. Son numerosas las confirmaciones reales de los viejos fueros en estos años, una de ellas, la de Madrid en 1272 (nota 49). Igualmente la mayor parte de los códigos de los fueros extensos que han llegado a nosotros proceden de estos últimos años del siglo XIII.

141. Esta obra se recoge, al lado de otros textos muy diferentes, en las *Leyes del estilo* 1-3 5-38 40-41. 44-46. 48-49. 51. 53-58. 60-65 73 75-76. 81-84. 86-92. 94-95 97-101 103-130. 132-143 145-150. 152-176. 178-183. 184-212. 215-241. 249 251. Aunque en la rúbrica general de la recopilación última se indica que es la costumbre “del rey D. Alfonso, e después del rey D. Sancho, e dende acá”, las únicas alusiones nominales que se hacen de un rey son a Alfonso X (leyes 1 30. 54. 107 114. 166. 184 192 198 231. 252);

26. Al finalizar el siglo XIII y comenzar el XIV el panorama jurídico de Castilla no difiere del que medio siglo antes había contemplado Alfonso X y había tratado de corregir. Las ciudades y villas conservan sus viejos fueros y tratan de mantenerlos solicitando y obteniendo de los reyes su confirmación en general¹⁴² y en particular¹⁴³. Sin que falte el caso de alguna población de muy vieja historia que ahora reelabora su fuero dándole forma nueva, como Sepúlveda¹⁴⁴. El *Fuero Juzgo* se mantiene en León, Toledo, parte de Andalucía y Murcia. A otras muchas poblaciones, incluso de nueva creación como las de Vizcaya, se les concede el fuero viejo de otras. Alguna ciudad que por la fecha de su reconquista en 1263 no había tenido fuero anterior al del *Libro* concedido por Alfonso X, como es el caso de Niebla¹⁴⁵, conserva éste, aunque trata de complementar sus preceptos (cuando en él se observa una laguna) tomándolos del *Fuero Juzgo*¹⁴⁶. La excesiva amplitud y doctrinal redacción del *Libro del*

sólo hay dos referencias aisladas a decisiones de D.^a María de Molina en 1309 (leyes 4 y 39). En el texto en el núm. 24 se ha destacado la ley 252 que contra-pone la norma seguida en el tribunal de la Corte bajo Alfonso X a la establecida en el *Fuero real* 4, 4, 10.

142. La concede Sancho IV en las Cortes de Valladolid en el Ordenamiento para los Concejos de Castilla cap. 1 (*Cortes, León I* 108) y en el dado para los de León cap. 1 (pág. 119). Lo mismo Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1295 cap. 1 con referencia a los fueros y privilegios desde tiempos de Alfonso VIII (*C. León I* 131), en las de Burgos de 1301 pr. (I 146), etc. Estas confirmaciones, lo mismo que las recogidas en la nota siguiente, tienden más a acentuar la autonomía jurídica local que a ratificar la vigencia concreta de determinados textos, muchos de los cuales resultan arcaicos y anacrónicos.

143. Son innumerables las Cartas de confirmación a las ciudades y villas de sus fueros y privilegios antiguos y modernos. Así, en 1295 a Medina de Rioseco (BENAVIDES, *Mems. de Fernando IV* II 38), en 1296 a Orihuela (id. 87-88), en 1297 a Burgos (ps. 132-34), en 1301 a Santander (p. 263), en 1302 a Cuenca (p. 313), Guetaria (p. 322), Palencia (p. 325) y Carrión (p. 327), en 1305 a Villa de Haro (p. 492), etc.

144. En 1300 el Concejo redacta un fuero extenso, que en 1309 confirma Fernando IV. *Los Fueros de Sepúlveda Edición crítica y apéndice documental* por E. SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico* por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario* por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda* por A. RUIZ-ZORRILLA (Segovia 1953).

145. Véase la nota 34.

146. Privilegio de Fernando IV a Niebla de 12 de abril de 1300 (BENAVIDES, *Mems. de Fernando IV* II núm. 155, págs. 210-11): "Vi vuestra Carta [del Concejo]. que me enviaste decir e pedir merced que las leyes que me

fuero. y su falta de aplicación en los "pleitos foreros" desde 1272, explican el olvido del mismo. En cambio, la ponderada extensión del *Fuero de las leyes* y su redacción precisa le hicieron apto para ser aplicado. Y al ser atribuida su redacción a Alfonso X en 1255, sin compararlo con el viejo *Libro del fuero* vino a identificarse con éste. En consecuencia, ahora se concede a varias poblaciones el *Fuero de las leyes* atribuido a Alfonso X, haciéndolo pasar por el viejo *Fuero del libro*¹⁴⁷, ya olvidado, como ocurrió en Valladolid¹⁴⁸. Alguna vez, al concederse, el texto se corrigió en alguna medida, como en 1313 en Briviesca¹⁴⁹. En otras ocasiones, ya en el siglo XIV, el texto del *Fuero de las leyes* se mezcló con el del fuero viejo de la población para dar lugar a un texto propio de la ciudad, como en Soria¹⁵⁰. En algunas-

enviaste en un quaderno que fuera sacado del Fuero de Xerez, que vos las mandase dar por ó librásedes e judgásedes en Niebla. E Yo vi las leyes, e fallé que son buenas, e tengo por bien e maúdo que judguedes por ellas e que las metades en el vuestro Libro del fuero, así como están en el Libro de Xerez"; concretamente, sobre adulterio de moros o judíos con cristianos y sobre las seguranzas, que pongan en el libro lo que se hace en Sevilla.

147. El 15 de mayo de 1302, a petición del Concejo de Escalona, Fernando IV otorga un Privilegio (BENAVIDES, *Mems. de Fernando IV* II 291-94) en el que sobrecarta a la letra y confirma el otorgado por Alfonso X en 1261 (véase la nota 34), insistiendo en que "mandamos que valla así como vallió en el tiempo del rey D. Alfonso nuestro abuelo, e en el tiempo del rey D. Sancho, nuestro padre, e en el nuestro fasta aquí, e así como en él dice"; no parece claro que se mantenga el antiguo *Fuero del libro*, ni que el *Fuero de las leyes* fuera ya concedido por Alfonso X. Lo mismo que años antes en Talavera (nota 35), los castellanos de la villa debieron sentir la necesidad de consolidar su Derecho propio.

148. Por Privilegio de 20 de marzo de 1320, también a petición del Concejo como en Escalona (nota 147). Alfonso XI concede a Valladolid el *Fuero de Alfonso X*, que había caído en desuso (*Catálogo de fueros* 272). También Soria recibe el *Fuero de las leyes* (nota 150).

149. Véase la nota 108

150. Soria había recibido el *Fuero del libro* en 1256 (nota 34). Pero en dos códices del siglo XIV se encuentra un *Fuero* propio de la ciudad elaborado mezclando las disposiciones del *Fuero de las leyes* con otras de un viejo texto relacionado con una de las versiones más antiguas de la familia Cuenca. Publicado por G. SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alca'á de Henares* (Madrid 1919), que suponía que el *Fuero* de Soria había sido otorgado por Alfonso VIII y luego utilizado por el Rey Sabio para formar el *Fuero real*. En el sentido arriba expuesto, G. MARTÍNEZ DÍEZ, *El Fuero real y el Fuero de Soria*, en *AHDE* 34 (1969) 545-62.

partes, para facilitar la aceptación por parte de los pueblos del *Fuero de las leyes*, no vacilaron los reyes en dejar sin efecto alguna disposición que podía provocar su resistencia, como era la de que los alcaldes locales fueran nombrados por el rey ¹⁵¹. En el segundo tercio del siglo XIV el *Fuero de las leyes* alcanzó especial campo de vigencia en Alava. Carecemos de noticias sobre cuál fue la suerte del *Fuero del libro* en Vitoria a partir de 1272, después de que un año antes sus alcaldes elevaran consulta a Alfonso X sobre el alcance de algunos preceptos ¹⁵². En todo caso, al incorporarse la Cofradía de Arriaga al realengo en 1332, Alfonso X a petición de sus miembros, tras concederles exención de pechos conforme al Fuero de Portilla, declaró que “quanto en los otros pleitos et en la justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alava ayan el Fuero de las leyes” ¹⁵³. A partir de este momento este Fuero fue concedido sucesivamente a otras poblaciones de la región: a Villarreal de Alava en 1333 ¹⁵⁴, a Alegría y Elburgo en 1337 ¹⁵⁵ y, al fundarse, a Monreal de Zuya en 1338 ¹⁵⁶. De modo semejante, al segregarse Belmonte de Alarcón y convertirse

151. Por Priv de 19 de julio de 1295 concedido a Burgos (BENAVIDES, *Mems de Fernando IV* II 12-13) el rey quita los alcaldes puestos por él en la ciudad y pone en su lugar a otros cuatro del Concejo de nombramiento anual, para que juzguen todos los pleitos de la villa y del alfoz “e todos los otros pleitos que pertenecen a ellos de juzgar”. En 27 de mayo de 1304 concede a Soria (O. cit. 495) “que hobiesen alcaldes e jueces a su fuero quando nos lo demandaren e fuesen avenidos al Concejo” Concesión semejante a Madrid en 1339 (véase nota 158)

152. Véase la nota 128.

153. Privilegio de 2 de abril de 1332, en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava medieval* I (Vitoria 1974) 223. Alude también a esto la *Crónica de Alfonso XI* cap. 97 (en *Bibl. de Autores Esp* LXVI 231), indicando que fueron los cofrades los que pidieron el Fuero al rey, pues hasta entonces se regían por fuero de albedrío.

154. Privilegio de 15 de abril de 1333 (MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* I 277-79): “por les facer mas bien y merced dámosles y otorgámosles que hayan el Fuero de las leyes, según lo dimos a los de Alava”

155. Los Fueros de Alegría y de Elburgo, ambos concedidos el 20 de octubre de 1337 (en MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* I 280-84 y 285-86), aluden a la vigencia anterior por formar parte de Alava: “tenemos por bien que ayan el Fuero de las leyes segunt que lo avían primero, por que sean mantenidos en paz et en justicia”.

156. Priv de 29 de septiembre de 1338 (en MARTÍNEZ DÍEZ, *Alava* I 287-88) en los mismos términos que los anteriores.

cn villa en 1367, recibió como fuero el de las leyes¹⁵⁷. Pero no siempre la vigencia del *Fuero de las leyes* en un lugar fue solicitada por éste o establecida al constituirse en villa. Hubo casos, como en Madrid, en 1339, en que el rey la impuso autoritariamente, aunque cediendo a cambio al Concejo las caloñas y cierta intervención en el nombramiento de alcaldes¹⁵⁸.

Fue, sin embargo, en el tribunal de la Corte donde más temprana y acaso intensa aplicación encontró el *Fuero de las leyes*. Las declaraciones de muchas de las contenidas en él dieron lugar, ya en el último decenio del siglo XIII o en el primero del XIV a una colección de las mismas que luego se incluyó en las *Leyes del estilo*¹⁵⁹. En este *Fuero* se basó repetidamente el rey para dictar nuevas normas que colmaran las lagunas de otros fueros locales, como ocurrió con Mur-

157. Véase E. RAMÍREZ, *Privilegio eximiendo a la aldea de Belmonte de la villa de Alarcón*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (1929) 356-69. Alarcón había recibido en 1256 el *Fuero del libro* (nota 34), pero es dudoso que siguiera rigiéndose por él a mediados del siglo XIV y no sabemos si había recibido el *Fuero real*.

158. Acta de implantación del *Fuero real* en Madrid el 2 de mayo de 1339 (PALACIO, *Docums Arch Madrid* I 253-55): "El Muy Noble e Muy Alto Sennor Rey Don Alfonso, estando en Madrit, porque falló que cra grant mengua en la justicia de y de Madrit por el fuero viejo, que avie mandado llamar ante sí a los cavalleros e omnes bonos de Madrit, e díxoles que bien sabien cómo por el Privillegio que ellos avien del rey D Alfonso en razón de la franqueza de la caballería les diera el *Fuero de las leyes*—se refiere a la concesión de 1262 (nota 34)—para que se juzgassen; e que porque dél non usavan, que se perezía la justicia e que recebia ende grant danno la tierra. Et por ende, que él, por el lugar que tenie de Dios para cumplir la justicia, que tenía que lo debía emendar et que quería que daquí adelante que non pasasse así". Aceptó el Concejo, "et luego el dicho Sennor, veyendo que por el Fuero de las leyes sería mejor guardado el estado de la justicia e la villa de Madrit e de sus aldeas mejor pobladas e mejor guardadas, tovo por bien que daquí adelante que se juzgassen e viviessen por él e non por otro ninguno, so pena de los cuerpos e de quanto an". Sin embargo, a petición del Concejo concedió que en lugar de nombrar él los alcaldes y alguaciles libremente, como decía el Fuero, propusiera el Concejo cuatro y dos personas, respectivamente, y de ellas el rey escogiera los dos alcaldes y el alguacil. Y también, que las *caloñas* y la parte de la pena de los homicidios que le correspondían conforme al Fuero, fueran por mitad a los alcaldes y al alguacil. Estas dos concesiones se habían hecho ya en los primeros tiempos a algunos lugares: véanse notas 40, 41 y 151.

159. Véanse las notas 97 y 99.

cia¹⁶⁰. Ante esta política real de ir introduciendo de una u otra forma el *Fuero de las leyes* los jueces de las ciudades, al menos en algunos casos, se vieron obligados a adoptar posición a favor o en contra de lo dispuesto en el mismo cuando contradecía su propio fuero, y a solicitar del rey una decisión que estableciera la norma a seguir. De una de estas consultas, elevada en 1322 por el Concejo de Murcia al rey, y de las normas establecidas por éste nos ha quedado constancia¹⁶¹.

Evidentemente, como Fuero observado en el tribunal de la Corte primero, y como Fuero de algunas poblaciones después, el *Fuero de las leyes* fue logrando amplia difusión, aunque sin llegar a ser nunca en modo alguno ley general¹⁶². Prueba lo contrario la declaración expresa de Alfonso XI en 1348 de que "en la nuestra Corte usan del Fuero de la leyes, e algunas villas de nuestro sennorio lo an por fuero"¹⁶³. Y también, el que Alfonso XI haya de conceder expresamente el *Fuero de las leyes* a diversas poblaciones y establecer por Privilegio especial como norma nueva, y no como confirmación o ratificación de preceptos ya establecidos, diversas leyes de dicho Fuero. Nada de esto hubiera sido necesario si el *Fuero de las leyes* gozara en su tiempo de vigencia general

ALFONSO GARCÍA-GALLO

160. Véanse cómo llenan lagunas del *Fuero Juzgo* vigente en Murcia, el Privilegio de Alfonso XI de 15 de octubre de 1320 (en J. TORRES FONTES y E. SÁEZ, *Privilegios a la Ciudad de Murcia*, en *AHDE* 14 [1942-1943] núm. 2, págs. 533-34), que sin citar el *Fuero real* 4, 4, 2, convierte en precepto para la ciudad lo dispuesto en él, y el Priv. de 11 de agosto de 1321 (Ob. cit., número 3, pág. 536), que hace lo propio citando expresamente el *Fuero real* 4, 5, 6.

161. Privilegio de Alfonso XI a Murcia de 22 de mayo de 1322 (TORRES FONTES y SÁEZ, *Privilegios* núm. 5, págs. 538-42). En el § 2 se alude a los inconvenientes de lo dispuesto en el *Fuero real* 1, 11, 10; en el § 5 a la práctica de los notarios "contra el Fuero de las leyes" 1, 8, 4, en el § 9 a la práctica conforme a este *Fuero* 4, 10, 4 en las querellas de adulterio. El rey, sobre éstos y otros puntos, dicta para Murcia disposiciones que interpretan o modifican lo establecido en el *Fuero real*. Sobre otras consultas semejantes, en 1271 desde Vitoria, véase la nota 130; otras de los alcaldes de Burgos, en *Leyes del estilo* 184 y 243 y *Leyes nuevas* en general.

162. Aunque con reservas, CLAVERO, *Behetría* 281 n. 114 dice que rige "de algún modo, como ley territorial".

163. Orden. de Alcalá 64 (28, 1).